



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO:	680012333000-2021-00151-00.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL.
DEMANDANTE:	CARLOS ARTURO GUEVARA VILLACORTE.
ACTO DEMANDADO:	DECRETO No. 019 DE 2021, MEDIANTE EL CUAL SE HACE EL NOMBRAMIENTO DEL SEÑOR CRISTIAN MAURICIO RAMÍREZ ARIAS COMO SECRETARIO DE AGRICULTURA, PESCA Y DESARROLLO RURAL DEL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE BARRANCABERMEJA.
INTERESADOS:	CRISTIAN MAURICIO RAMÍREZ ARIAS y DISTRITO ESPECIAL, PORTUARIO, INDUSTRIAL, TURÍSTICO Y BIODIVERSO DE BARRANCABERMEJA.
NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS:	<p>Demandante: c.arturoguevara@outlook.com</p> <p>Interesados: cristian.ramirez@barrancabermeja.gov.co alfonso.eljach@barrancabermeja.gov.co defensajudicial@barrancabermeja.gov.co</p> <p>Procuradora: yvillareal@procuraduria.gov.co</p>
ASUNTO:	AUTO CORRE TRASLADO MEDIDA CAUTELAR
AUTO DE TRÁMITE:	051
MAGISTRADA PONENTE:	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha venido el asunto de la referencia al Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda, pero se observa que, en el texto de la misma, la parte actora solicita medida cautelar tendiente a la suspensión provisional de los efectos del acto de



nombramiento del señor **CRISTIAN MAURICIO RAMÍREZ ARIAS**, contenido en el *Decreto No. 019 de 2021*.

Por lo anterior, la Sala Unitaria aplicará el criterio de unificación contenido en el auto de fecha 26 de noviembre 2020, proferido por el H. Consejo de Estado, en el que sobre el traslado de la medida cautelar en el medio de control de nulidad electoral señaló: ***“En los anteriores términos, resulta compatible la aplicación por remisión de los artículos 233 y 234 de la Ley 1437 de 2011, al proceso de nulidad electoral. Esto quiere decir, que por regla general al demandado debe corrersele traslado por el termino de 5 días de la solicitud de medida cautelar, a fin de garantizar su derecho a la defensa, garantía de la cual solo puede prescindirse ante una situación de urgencia debidamente sustentada, que justifique que la referida petición se resuelva de plano.”***¹(*Subrayado y negrilla fuera de texto original*)

Conforme lo precedente y, al no encontrarse sustentada, en el caso concreto, situación de urgencia para resolver la medida cautelar al tenor del *artículo 234 de la Ley 1437 de 2011*, la Sala Unitaria, para garantizar los derechos de defensa y contradicción del señor **CRISTIAN MAURICIO RAMÍREZ ARIAS** y del **DISTRITO ESPECIAL, PORTUARIO, INDUSTRIAL, TURÍSTICO Y BIODIVERSO DE BARRANCABERMEJA**, por ser el primero; la persona nombrada mediante el acto acusado y, el segundo; la entidad pública que lo profirió, dará aplicación al *artículo 233 ibídem*, disponiendo darles traslado de la solicitud de medida cautelar, por el término de cinco (5) días, antes de resolverla y decidir sobre la admisión de la demanda.

Para lo anterior, se dispondrá que, por la Secretaría de la Corporación se de aplicación al *artículo 201A de la Ley 1437 de 2011*, adicionada por el *artículo 51 de la Ley 2080 de 2021*, corriendo traslado de la solicitud de medida cautelar en la misma forma que se fijan los estados, a las personas señaladas con precedencia y a la señora Representante del Ministerio Público ante este Despacho judicial.

Por último, se informará a la parte actora y demás intervinientes que, de conformidad con el *artículo 186 de la Ley 1437 de 2011* modificada por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, todas las actuaciones judiciales se realizarán a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, para lo cual el expediente

¹ Consejo de Estado, M.P. ROCÍO ARAÚJO OÑATE, auto del 26 de noviembre de 2020, Rad. 44001-23-33-000-2020-00022-01.



digital quedara a disposición en el CANAL ONE DRIVE, quienes lo podrán consultar solicitando acceso al mismo enviando mensaje de texto por WhatsApp a la línea telefónica 3226538568, y/o al correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co, mediante mensaje de texto, en formato PDF y con la identificación del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER:**

RESUELVE

PRIMERO: Por la Secretaría de la Corporación, correr traslado de la solicitud de medida cautelar formulada por el señor **CARLOS ARTURO GUEVARA VILLACORTE**, de suspensión provisional de los efectos del Decreto No. 019 de 2021 a los señores **CRISTIAN MAURICIO RAMÍREZ ARIAS**, al **DISTRITO ESPECIAL, PORTUARIO, INDUSTRIAL, TURÍSTICO Y BIODIVERSO DE BARRANCABERMEJA a través del alcalde y/o a quién este hubiera delegado**, así como a la representante del Ministerio Público ante el Despacho 07, Dra. Yolanda Villarreal Amaya, por el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, de conformidad con la parte motiva.

SEGUNDO: Por la Secretaría de la Corporación, dar aplicación al *artículo 201 A de la Ley 1437 de 2011* adicionada por el *artículo 51 de la Ley 2080 de 2021*, corriendo traslado de la solicitud de medida cautelar en la misma forma que se fijan los estados.

TERCERO: Con el fin de mantener la integridad y unicidad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

AUDIENCIA VIRTUALES: Plataformas TEAMS y/o LIFESIZE, contando con el soporte, a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3226538568 adscrita al Despacho 07 de la Corporación.

RECEPCIÓN DE MEMORIALES: Se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría de la [Corporación: sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co).



CANAL DIGITAL PARA CONSULTA DE EXPEDIENTES: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3226538568.

CUARTO: Por intermedio del *Auxiliar Judicial* del Despacho, efectúense las anotaciones de rigor en el *Sistema Justicia Siglo XXI*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
MAGISTRADA

MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f88e516566fb45097befb7bfa81744d870935e25648ad75a5e2dbc7896253108

Documento generado en 03/03/2021 10:21:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	686793333001-2018-00316-01
Demandante	HENRY ALBERTO OLAYA CORRALES
Demandado	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Correos notificaciones electrónicas	DEMANDANTE: olayahenry72@gmail.com J_pjuridicos@yahoo.com DEMANDADO: notificaciones.sangil@mindefensa.gov.co
Tema	APELACIÓN CONTRA AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS
Auto interlocutorio Nro.	035
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Corresponde a la Sala decidir el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada contra el auto de fecha trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil, por medio del cual se declararon no probadas las excepciones previas.

I. LA PROVIDENCIA IMPUGNADA

El A-quo, resolvió las excepciones propuestas por la parte demandada con fundamento en los siguientes argumentos:

PRIMERA: “NUMERAL 5 ART. 100 INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES”

Indicó que de la comparación entre las pretensiones expuestas en la solicitud de conciliación prejudicial y las consignadas en la demanda, se observa que si bien no son exactamente iguales en su interpretación gramatical, sí se evidencia una congruencia entre los dos escritos, advirtiendo que a pesar de que, en la solicitud de conciliación no se estipulara exactamente la pretensión de “*capacitación hasta el grado profesional de instrucción en el área o carrera de elección del reservista, es decir, proveerle todos los medios económicos y académicos para convertirse en un profesional universitario (...)*” si es viable inferir que la misma se encuentra inmersa al solicitar el reconocimiento y pago de los beneficios consagrados en la

Ley 48 de 1993, sin que fuere necesario describirlos uno a uno, como intentó realizarlo el demandante.

Señaló que no le asiste razón a la parte demandada al presentar oposición, teniendo en cuenta que en la solicitud de conciliación además de señalar los supuestos de hecho y de derecho en los cuales fundamenta su petición, identifica el acto administrativo objeto de debate, en el cual la entidad demandada, después de analizar la referida Ley 48 de 1993, determina que no es procedente acceder a lo solicitado respecto al pago de la asignación mensual y beneficios allí contemplados.

Finalmente indica que las anteriores consideraciones son aplicables igualmente a la presunta incoherencia de la petición radicada el día 29 de junio de 2016 y lo que judicialmente se invoca como pretensión.

SEGUNDA: “NUMERAL 5 ART. 100 INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES: FRENTE A UN ASPECTO A SABER: EL ACTO DEMANDADO ES UN ACTO DE TRÁMITE”

Consideró que con el Oficio OF118-30282 MDNSGDAGPSAT de 09 de abril de 2018, suscrito por la Coordinación del grupo de prestaciones sociales del Ministerio de Defensa Nacional, la entidad demandada expresa su voluntad, por lo que agota la actividad de la administración y se torna en decisión unilateral al determinar que al demandante no le asiste derecho a lo solicitado al no reunir los requisitos contemplados en la norma, situación que está dentro de las encaminadas a producir efectos jurídicos y, en ese orden susceptible de control de legalidad por parte de esta jurisdicción.

TERCERA: EXCEPCIÓN PREVIA DENOMINADA: CADUCIDAD DE LA ACCIÓN respecto del OFICIO 20183390685861 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN-1-5 de fecha 17 de abril de 2018 expedido por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional.

Aclara que el objeto del medio de control no es lograr la realización de la Junta Médica, dado que dicha valoración no es optativa, pues la ley la consagra como una obligación de la entidad que debe realizarse al momento del retiro del servicio.

Como consecuencia de lo anterior, declara no probada la excepción de caducidad, teniendo en cuenta que la misma se formula respecto del acto administrativo que negó la realización de la Junta Médica, el cual no está demandado dentro de la presente Litis.

CUARTA: EXCEPCIÓN PREVIA DENOMINADA: CADUCIDAD DE LA ACCIÓN, respecto de la REPARACIÓN DEL DAÑO

Señaló textualmente que: *“Para analizar la presente excepción, insiste el despacho en que nos encontramos frente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo que el término de caducidad, según el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la caducidad debe observarse y así presentar la respectiva demanda dentro de los cuatro (4)*

meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo según el caso, si bien en este asunto se solicita la reparación de un daño y se solicita el reconocimiento de perjuicios morales, daño a la vida de relación y una pretensión subsidiaria de daño a la salud, cabe aclarar que los presuntos daños provienen de la expedición de un acto administrativo, por lo cual se reitera la oportunidad que rige el acceso de justicia para controvertir los actos administrativos, esto es los cuatro meses de que trata el artículo 164 numeral 2 literal d) de la misma normatividad, por lo que la presente excepción, no está llamada a prosperar”.

II. EL RECURSO DE APELACIÓN

La parte accionada sustenta su inconformidad frente a cada una de las excepciones así:

“NUMERAL 5 ART. 100 INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES”

Al presentar el medio de control, el accionante incluyó una pretensión que no fue objeto de pronunciamiento y/o conocimiento por parte de la entidad al momento de agotarse el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, lo que genera inepta demanda, toda vez que no existe coherencia entre un texto y otro.

A su vez, refiere que no existe similitud entre lo solicitado en el derecho de petición radicado ante la entidad el día 29 de junio de 2016 y las pretensiones que se formulan ante el Juez contencioso.

“NUMERAL 5 ART. 100 INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES: FRENTE A UN ASPECTO A SABER: EL ACTO DEMANDADO ES UN ACTO DE TRÁMITE”

Expresa que el acto administrativo demandando Oficio Nro. OF118-30282 MDNSGDAGPSAT de fecha 09 de abril de 2018, expedido por la Coordinadora de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa constituye un simple acto de trámite, dado que nos encontramos frente a un derecho incierto y discutible ante el desconocimiento del porcentaje de pérdida de capacidad laboral del demandante, que permita determinar si tiene o no derecho a lo reclamado, constituyéndose la inepta demanda.

“EXCEPCIÓN PREVIA DENOMINADA: CADUCIDAD DE LA ACCIÓN respecto del OFICIO 20183390685861 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN-1-5 de fecha 17 de abril de 2018 expedido por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional.

Manifiesta que el demandante no solicita la nulidad de la decisión de la entidad que negó la “elaboración de la Junta Médica”, pues se limita a traerla como solicitud de prueba pericial, pese a que la entidad le informó que por haber operado el fenómeno de la prescripción no era posible “elaborarla”. Sostiene que si el interesado no se

encontraba conforme con dicha decisión debió en su momento y término legal, incoar la respectiva acción judicial, mediante la cual se declarará la nulidad del mismo.

EXCEPCIÓN PREVIA DENOMINADA: CADUCIDAD DE LA ACCIÓN, respecto de la REPARACIÓN DEL DAÑO

Argumenta que, al momento de declararse no probada esta excepción, se omitió tener en cuenta los recientes pronunciamientos del Consejo de Estado en los cuales se ha cambiado el criterio para indicar que en tratándose de lesiones de concriptos, el término de caducidad empieza a computarse a partir del conocimiento del posible hecho dañoso independientemente del grado de disminución que este pudo haber causado.

Sostiene que, si en gracia de discusión, se pudiera analizar la caducidad a la luz de lo establecido en los documentos aportados con la demanda, la incapacidad del 18 de noviembre de 2013 y la historia clínica del año 2014 el término de caducidad comenzaba a contabilizarse a partir de la fecha de incapacidad o en la que se le estableció un posible diagnóstico (27 de junio de 2014), "Dorsalgia no especificada".

Agrega que la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación fue radicada el día 13 de agosto de 2018, esto es, cuatro años después de haber acaecido la lesión y la demanda presentada el 08 de octubre de 2018, encontrándose configurada la caducidad del medio de control.

III. CONSIDERACIONES

1. De la procedencia y trámite del recurso de apelación contra el auto que declaró no probadas las excepciones.

Teniendo en cuenta que, el recurso de apelación examinado se interpuso en vigencia de la Ley 1437 de 2011, modificada por el Decreto –Legislativo 806 de 2020 y por la Ley 2080 de 25-01-2021- *“Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción* , se aplicará el inciso 4 del artículo 86 de esta última normatividad, el cual señala que, los recursos se regirán por las leyes vigentes cuando estos se interpusieron.

Con fundamento en lo anterior, dando aplicación al artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, contra el auto proferido por los jueces administrativos que resuelve las excepciones procede el recurso de apelación.

2. De la competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el último inciso del artículo 12 del Decreto 806 de 2020, la providencia que decide el recurso de apelación propuesto contra el auto que resuelve las excepciones en primera instancia por el juez, se resolverá por la Sala de decisión del respectivo Tribunal.

3. Problemas Jurídicos

Se circunscriben a resolver los siguientes interrogantes, que se agruparán atendiendo los motivos de inconformidad y las excepciones planteadas:

- a. ¿Se configura las excepciones de ineptitud sustantiva de la demanda por indebida acumulación de pretensiones por diferencias entre la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación y las pretensiones formuladas a través del presente medio de control, así como entre la solicitud presentada en sede administrativa, la conciliación y las pretensiones de la demanda
- b. ¿Se configura la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales, en consideración a que, el acto administrativo contenido en el **oficio Nro. OFI18-30282 MDNSGDAGPSAT de fecha 09 de abril de 2018**, expedido por la Coordinadora de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa constituye un acto de trámite?
- c. ¿Se configura la excepción de caducidad respecto del OFICIO 20183390685861 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-¿DISAN-1-5 de fecha 17 de abril de 2018, expedido por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional?
- d. ¿Se configura la excepción de caducidad en el presente medio de control?

4. Tesis

- a. No
- b. No
- c. No
- d. No

5. Caso concreto. Análisis Crítico

La Sala precisa que el actor, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, demanda la nulidad del acto contenido en el oficio No. OFI18-30282 MDNSGDAGPSAT de fecha 9 de abril de 2018, suscrito por la Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, comunicado al señor HENRY ALBERTO OLAYA CORRALES y a su apoderado el 13 de abril de 2018, por medio del cual, decidió:

“(...) Las solicitudes contenidas en los numerales 1,2,3 y 4:

...” son resueltas de forma negativa, conforme los fundamentos de hecho y de derecho citados a continuación:

*De acuerdo a lo establecido en el literal h del artículo 40 de la Ley 48 de 1993, “Por la cual se reglamenta el servicio de Reclutamiento y Movilización”, establece en su artículo 40: “AL TÉRMINO DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO, Todo colombiano que haya prestado servicio militar obligatorio, tendrá los siguientes derechos: “... h. Cuando un soldado, en cumplimiento de su deber, reciba lesiones **permanentes que le impidan desempeñarse normalmente, el Estado tiene la obligación de darle una capacitación que elija hasta el grado profesional de instrucción. La obligación del***

Estado cesará cuando el beneficiario rechace el ofrecimiento o cuando de deduzca su desinterés por su bajo rendimiento.

PARÁGRAFO: El estado le pagará una asignación mensual equivalente a un salario mínimo legal por tiempo que dure desempleado. Esta obligación cesará cuando el Estado lo incorpore laboralmente o cuando se deduzca su desinterés por bajo rendimiento” (Subrayado y negrilla fuera del texto).

(...) Conforme a lo establecido en la citada norma para que proceda el reconocimiento solicitado, la lesión debe ser permanente y además producida en cumplimiento de su deber, aspecto que no ha sido acreditado a la fecha, razón por la cual este Ministerio, declarará que no es procedente acceder a lo solicitado respecto del pago de la asignación mensual y beneficios contemplados, toda vez que el mencionado ex soldado HENRY ALBERTO OLAYA CORRALES no cumple con los requisitos en la norma antes referida.

Al constatar el sistema de información plataforma e Signa, no se advierte que Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, hubiera conformado expediente prestacional a su nombre, lo cual ocurre precisamente por lo precisado en su escrito petitorio, esto es, que a la fecha a Usted no le ha sido practicada Junta Médico Laboral, que permita determinar las lesiones que refiere haber sufrido en la prestación del servicio militar obligatorio, requisito sine quom para determinar si hay o no lugar al reconocimiento de la prestación contemplada en la ley 48 de 1993.

No obstante lo anterior, si con posterioridad a la presente determinación se allega prueba que determine lo contrario, se procederá nuevamente a decidir si hay o no lugar al reconocimiento solicitado.

En respuesta a la solicitud contenida en el numeral 5, esto es:”

5.Emitir la respectiva Orden y/o Remisión para que me sea realizada la Valoración y Calificación por la Junta Médica a fin de determinar el porcentaje de pérdida de capacidad laboral derivada de los actos del servicio militar objeto de esta decisión.

...”, le informo que la entidad competente para pronunciarse al respecto radica en la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, a quien se traslada copia de la petición y de la sanción impuesta en el incidente de desacato, con el fin de que procedan de forma inmediata a otorgar respuesta.” (Subraya y negrilla original)

A título de restablecimiento del derecho, solicita las siguientes:

“Condene a la Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional a reconocer y pagar al Reservista HENRY ALBERTO OLAYA CORRALES identificado con C.C. 1.033.653.933 de Bolívar – Antioquia los beneficios consagrados en la Ley 48 de 1993, correspondientes a los siguientes conceptos:

[i] Capacitación hasta el grado profesional de instrucción en el área o carrera de elección del Reservista, es decir, proveerle todos los medios económicos y académicos para convertirse en un profesional universitario.

[ii] La asignación mensual equivalente a Un Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, actualizado a la fecha en que se materialice el pago, desde el día siguientes a su desincorporación, esto es el 27 de julio de 2014 (dos mil catorce) a que tiene derecho en virtud de lo establecido en el último Parágrafo DEL Art. 40 de la Ley 48 de 1993.

[iii] Las Asignaciones atrasadas y a que tiene derecho desde el día siguiente a su desincorporación, esto es el 27 de julio de 2014 (dos mil catorce), en cuantía de Un Salario Mínimo Mensual Legal Vigente al momento de verificarse el pago por todos y casa uno de los meses transcurridos desde la fecha de desincorporación.

[iv] Las asignaciones y beneficios salariales equivalentes que paga la entidad a los servidores del mismo rango y nivel salarial.

[v] Las prestaciones sociales mínimas que contempla la legislación laboral ordinaria, es decir Prima de Servicios, Cesantías, intereses de Cesantías y Vacaciones sobre el salario promedio calculado de acuerdo a la Ley y los servicios de salud.

CUARTA: Condenar a la demandada a mantener el pago de la Asignación de Un Salario Mínimo Mensual Vigente con todos los beneficios y/o prestaciones inherentes al Reservista Henry Alberto Olaya hasta tanto se la haga formalmente por parte de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional la oferta laboral obligatoria consagrada en el Último Parágrafo del Art. 40 de la Ley 48 de 1993, y el beneficiario la rechace sin justa causa o se demuestre la imposibilidad objetiva de la incorporación laboral del reservista demandante.

CUARTA: (sic) Que como consecuencia del acto administrativo indicados, a título de reparación del daño, se condene a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a pagar a favor del señor HENRY ALBERTO OLAYA CORRALES, identificado con Cédula de ciudadanía 1.033.653.933 de Bolívar, los siguientes conceptos:

[i] Daño moral: La suma de treinta (30) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes a la fecha en que adquiera firmeza y ejecutoria la sentencia condenatoria que así lo disponga.

[ii] Daño a la vida de relación: La suma de cuarenta (40) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes a la fecha en que adquiera firmeza y ejecutoria la sentencia condenatoria que así lo disponga.

En subsidio de la pretensión solicitada en el numeral anterior [iii] se condene al reconocimiento y pago de la suma de cuarenta (40) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes a la fecha en que adquiera firmeza y ejecutoria la sentencia condenatoria que así lo disponga, a título de daño a la salud (...)"

5.1. De la ineptitud sustantiva de la demanda por indebida acumulación de pretensiones – Congruencia entre las pretensiones de la solicitud de conciliación prejudicial y las pretensiones presentadas en sede judicial y administrativa.

La jurisprudencia del H. Consejo de Estado¹, ha venido reiterando que, los requisitos y alcances de la demanda y de la solicitud de conciliación extrajudicial son distintos y que basta con que ambas resulten congruentes en el objeto del asunto para entender agotado el requisito. De hecho, cuando se acude a la conciliación extrajudicial, su objeto sustancial es económico y no de legalidad de actos administrativos. En materia contencioso administrativa, la Ley 1285 de 2009 estableció la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para acudir a dicha jurisdicción cuando se interpongan las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En virtud de lo anterior, lo fundamental al momento de examinar si la conciliación extrajudicial guarda concordancia con la demanda, no es el aspecto relativo a la legalidad del acto, sino al restablecimiento que se demanda; siempre que los hechos que dan lugar a ésta sean los mismos que se adujeron en la conciliación, por cuánto ante el Ministerio Público no se pretende discutir la legalidad del acto administrativo sino el pago económico que se buscaría precaver en el futuro.

En el caso concreto se observa que, el actor solicitó lo siguiente:

SEDE ADMINISTRATIVA ²	SEDE CONCILIACIÓN	SEDE JUDICIAL
1.Reconocer y pagar al reservista Henry Alberto Olaya Corrales, identificado con cédula de ciudadanía 1.033.653.933 de Bolívar – Ant. la asignación mensual	PRIMERA: Declarar la Nulidad del Acto Administrativo contenido en el oficio No. OF18-30282MDNSGDAGPSAT de fecha 9 de abril de 2018, suscrito por la Coordinadora del Grupo de	PRIMERA: Declarar la Nulidad del Acto Administrativo contenido en el mediante el envío de dicho oficio a las direcciones de correo en el municipio de Pereira – Risaralda.

¹ Consejo de Estado, Sección Primera, Auto de fecha 23 de febrero de 2016, radicación número 25000-23-41-000-2014-01206-01 Consejero Ponente Doctor Guillermo Vargas Ayala.

² Expediente digital archivo "01. CUADERNO PRINCIPAL FLS 1-130" Petición presentada el 23 de junio de 2016 ante Ejército Nacional – Dirección de Prestaciones Sociales

<p>equivalente a Un Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a que tengo derecho en virtud de lo establecido en el último Parágrafo del literal h del Art. 40 de la Ley 48 de 1993.</p> <p>2.Pagar al Reservista Henry Alberto Olaya Corrales las Asignaciones atrasadas y a que tengo derecho desde el día siguiente a mi desincorporación, esto es el 25 de julio de 2014 (dos mil Catorce), en cuantía de Un Salario Mínimo Mensual Legal Vigente al momento de verificarse el pago y por todos y cada uno de los meses transcurridos desde la fecha de mi desincorporación.</p> <p>3.Ordenar que el pago que se me efectúe se haga con inclusión de las asignaciones y beneficios salariales equivalentes a los servidores del mismo rango y nivel salarial y en todo caso con inclusión de las prestaciones sociales mínimas que contempla la legislación laboral ordinaria (Prima, Cesantías, Vacaciones, etc.)</p> <p>4.Ordenar mantener el pago de la Asignación de Un Salario Mínimo Mensual Legal Mensual Vigente con todos los beneficios y/o prestaciones inherentes a mí, Reservista Henry Alberto Olaya Corrales hasta tanto no sea definida mi situación médica y no se haya dado la plena recuperación de mi salud, según dictamen médico de sanidad, y que se cumpla la condición de "Rechazo sin justa causa" de una opción de empleo por parte del Estado Colombiano, de conformidad con la Ley Vigente.</p> <p>5.Emitir la respectiva Orden y/o Remisión para que me sea realizada la valoración y Calificación por la Junta Médica a fin de determinar el porcentaje de pérdida de capacidad laboral derivada de los actos del servicio militar objeto de esta petición."</p>	<p>Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, LINA MARÍA TORRES CAMARGO, comunicado al señor HENRY ALBERTO OLAYA CORRALES y a su suscrito apoderado el 13 de abril de 2018, mediante el envío de dicho oficio a las direcciones de correo en el municipio de Pereira – Risaralda.</p> <p>SEGUNDA: Que como consecuencia de la nulidad del acto administrativo indicado, a título de restablecimiento del derecho, se condene a la Nación Ministerio de Defensa – Ejército Nacional a reconocer y pagar al reservista HENRY ALBERTO OLAYA CORRALES, identificado con C.C. 1.033.653.933 DE Bolívar – Antioquia los beneficios consagrados en la Ley 48 de 1993, correspondientes a los siguientes conceptos:</p> <p>[i] La Asignación mensual equivalente a un Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, actualizado a la fecha en que se materialice el pago, a que tiene derecho en virtud de lo establecido en el último Parágrafo del Art. 40 de la Ley 48 de 1993.</p> <p>[ii] Las asignaciones atrasadas y a que tiene derecho desde el día siguiente a su desincorporación, esto es el 27 de julio de 2014 (dos mil catorce), en cuantía de Un Salario Mínimo Mensual Legal Vigente al momento de verificarse el pago por todos y cada uno de los meses transcurridos desde la fecha de desincorporación.</p> <p>[iii] Las asignaciones y beneficios salariales equivalentes que paga la entidad a los servidores del mismo rango y nivel salarial.</p> <p>[iv] Las prestaciones sociales mínimas que contempla la legislación laboral ordinaria, es decir Prima de Servicios, Cesantías, intereses de Cesantías y Vacaciones sobre el salario promedio calculado de acuerdo a la Ley y los servicios de salud.</p> <p>TERCERA: Condenar a la demandada a mantener el pago de la Asignación de Un Salario Mínimo Mensual Vigente con todos los beneficios y/o prestaciones inherentes al Reservista Henry Alberto Olaya hasta tanto se la haga formalmente por parte de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional la oferta laboral obligatoria consagrada en el Último Parágrafo del Art. 40 de la Ley 48 de 1993, y el beneficiario la rechace sin justa causa o se demuestre la imposibilidad</p>	<p>SEGUNDA: DECLARAR que el reservista HENRY ALBERTO OLAYA CORRALES, identificado con C.C. 1.033.653.933 DE Bolívar – Antioquia recibió las lesiones en cumplimiento del deber, las cuales le impiden desempeñarse normalmente en el ámbito laboral.</p> <p>TERCERA: Que como consecuencia de la nulidad del acto administrativo indicado, a título de restablecimiento del derecho, se condene a la Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional a reconocer y pagar al Reservista HENRY ALBERTO OLAYA CORRALES identificado con C.C. 1.033.653.933 de Bolívar – Antioquia los beneficios consagrados en la Ley 48 de 1993, correspondientes a los siguientes conceptos:</p> <p>[i] Capacitación hasta el grado profesional de instrucción en el área o carrera de elección del Reservista, es decir, proveerle todos los medios económicos y académicos para convertirse en un profesional universitario.</p> <p>[ii] La asignación mensual equivalente a Un Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, actualizado a la fecha en que se materialice el pago, desde el día siguientes a su desincorporación, esto es el 27 de julio de 2014 (dos mil catorce) a que tiene derecho en virtud de lo establecido en el último Parágrafo DEL Art. 40 de la Ley 48 de 1993.</p> <p>[iii] Las Asignaciones atrasadas y a que tiene derecho desde el día siguiente a su desincorporación, esto es el 27 de julio de 2014 (dos mil catorce), en cuantía de Un Salario Mínimo Mensual Legal Vigente al momento de verificarse el pago por todos y cada uno de los meses transcurridos desde la fecha de desincorporación.</p> <p>[iv] Las asignaciones y beneficios salariales equivalentes que paga la entidad a los servidores del mismo rango y nivel salarial.</p> <p>[v] Las prestaciones sociales mínimas que contempla la legislación laboral ordinaria, es decir Prima de Servicios, Cesantías, intereses de Cesantías y Vacaciones sobre el salario promedio calculado de acuerdo a la Ley y los servicios de salud.</p> <p>CUARTA: Condenar a la demandada a mantener el pago de la Asignación de Un Salario Mínimo Mensual Vigente con todos los beneficios y/o prestaciones inherentes al Reservista Henry Alberto Olaya hasta tanto se la haga formalmente por parte de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional la oferta laboral obligatoria consagrada en el Último Parágrafo del Art. 40 de la Ley 48 de</p>
--	---	--

	<p>objetiva de la incorporación laboral del reservista demandante.</p> <p>CUARTA: Que como consecuencia del acto administrativo indicados, <u>a título de reparación del daño</u>, se condene a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a pagar a favor del señor HENRY ALBERTO OLAYA CORRALES, identificado con Cédula de ciudadanía 1.033.653.933 de Bolívar, los siguientes conceptos: [i] Daño moral: La suma de treinta (30) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes a la fecha en que adquiera firmeza y ejecutoria la sentencia condenatoria que así lo disponga. [ii] Daño a la vida de relación: La suma de cuarenta (40) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes a la fecha en que adquiera firmeza y ejecutoria la sentencia condenatoria que así lo disponga. <u>En subsidio de la pretensión solicitada en el numeral anterior [iii] se condene al reconocimiento y pago de la suma de cuarenta (40) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes a la fecha en que adquiera firmeza y ejecutoria la sentencia condenatoria que así lo disponga, a título de daño a la salud (...)</u>”</p>	<p>1993, y el beneficiario la rechace sin justa causa o se demuestre la imposibilidad objetiva de la incorporación laboral del reservista demandante.</p> <p>CUARTA: (sic) Que como consecuencia del acto administrativo indicados, <u>a título de reparación del daño</u>, se condene a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a pagar a favor del señor HENRY ALBERTO OLAYA CORRALES, identificado con Cédula de ciudadanía 1.033.653.933 de Bolívar, los siguientes conceptos:</p> <p>[i] Daño moral: La suma de treinta (30) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes a la fecha en que adquiera firmeza y ejecutoria la sentencia condenatoria que así lo disponga.</p> <p>[ii] Daño a la vida de relación: La suma de cuarenta (40) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes a la fecha en que adquiera firmeza y ejecutoria la sentencia condenatoria que así lo disponga.</p> <p><u>En subsidio de la pretensión solicitada en el numeral anterior [ii] se condene al reconocimiento y pago de la suma de cuarenta (40) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes a la fecha en que adquiera firmeza y ejecutoria la sentencia condenatoria que así lo disponga, a título de daño a la salud (...)</u>”</p>
--	--	---

Por lo anterior, la Sala concluye que, las pretensiones formuladas en cada una de las oportunidades procesales en sede administrativa, extrajudicial y judicial no son disimiles, dado que, por el contrario, su objeto coincide plenamente al solicitar el reconocimiento y pago de los beneficios consagrados en el artículo 40 de la Ley 48 de 1993 y, que a título de reparación del daño se pague lo correspondiente al daño moral, daño a la vida de relación y los intereses moratorios en los términos del inciso tercero del Artículo 192 del CPACA; con ocasión a las lesiones sufridas en cumplimiento del deber como soldado regular del Ejército Nacional.

Ahora, frente a las pretensiones formuladas a título de reparación del daño se precisa que, no le resultaba exigible al demandante elevar esa pretensión en sede administrativa, teniendo en cuenta que ante la imprevisibilidad de la respuesta de la entidad no le era viable anticiparse a reclamar reparación de daño alguno.

En conclusión, se confirmará la decisión adoptada por el A quo frente a las excepciones de indebida acumulación de pretensiones.

5.2. Excepción de ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales, en consideración a que, según el recurrente, el acto administrativo contenido en el oficio Nro. OF18-30282 MDNSGDAGPSAT de fecha 09 de abril de 2018, es un acto de trámite.

Como se señaló en el acápite 5 de esta providencia, mediante Oficio Nro. OFI18-30282 MDNSGDAGPSAT de fecha 09 de abril de 2018, la Coordinadora Grupo de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional le resolvió al actor que, las solicitudes relacionadas con los numerales 1,2,3 y 4 de su petición, se resuelven de manera “**negativa**”, aduciendo entre otras razones que, en su caso concreto no se había conformado el expediente prestacional, por parte de la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, dado que, a la fecha no se le ha habido practicado la Junta Médico Laboral, que permitiera determinar las lesiones que refiere haber sufrido en la prestación del servicio militar obligatorio, lo cual constituye requisito sine quanom para determinar si hay o no lugar al reconocimiento de la prestación contemplada en la ley 48 de 1993.

De igual manera le informaron que, la entidad competente para realizar la valoración y calificación de la Junta Médica a fin de determinar el porcentaje de pérdida de capacidad laboral derivada de los actos del servicio militar correspondía a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, a quien se le trasladó la copia de la petición y de la sanción impuesta en el incidente de desacato, para que le diera trámite inmediato a la respuesta.

Por lo anterior, para la Sala el acto acusado, define la situación particular del demandante en la medida que resuelve de fondo y niega la solicitud de reconocer y pagar a su favor los salarios, prestaciones y en general los beneficios previstos en el artículo 40 de la Ley 48 de 1993, con fundamento en no haber acreditado la lesión permanente sufrida en cumplimiento del deber.

Se advierte que si bien, luego de negar la petición, la Coordinadora Grupo de Prestaciones Sociales sujeta su resolución a una *eventual* práctica de la Junta Médica Laboral, lo cierto es que habiéndose emitido previamente respuesta negativa, el demandante no se encontraba en la obligación de continuar a la espera de que la entidad actuara conforme a la Ley, máxime cuando se demuestra que desde el mes de **junio de 2016** solicitó al Ejército Nacional el reconocimiento prestacional y la respectiva valoración de sus condiciones de salud (fol. 30), viéndose avocado a interponer acción de tutela ante el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Pereira al transcurrir más de 17 meses sin recibir respuesta.

Pese a la orden de fecha **23 de enero de 2018** que tuteló el derecho de petición, la entidad incurrió en desacato, por lo que el demandante formuló incidente el **09 de marzo de 2018** (fol. 47), trámite con ocasión del cual, finalmente se dio respuesta mediante Oficio Nro. OFI18-30282 MDNSGDAGPSAT de fecha 09 de abril de 2018³.

Es de relevancia señalar, que en todo caso, acorde con la jurisprudencia Constitucional⁴, los exámenes de retiro deben adelantarse de manera obligatoria, a cargo y bajo la responsabilidad de las autoridades que integran el Sistema de Salud de la Fuerza Pública, dentro de los dos (2) meses siguientes al acto administrativo que produce la correspondiente novedad, especificándose que si no se realiza dicho examen [dentro del plazo inicialmente estipulado] esta obligación subsiste por lo

³ Fol. 48 y Vto.

⁴ H. Constitucional en sentencia T-009-20 del 20 de enero de 2020

cual debe practicarse [cuando] lo solicite el exintegrante de las Fuerzas Militares [o de la Policía Nacional]”⁵.

Por lo precedente, no resulta constitucionalmente admisible la omisión respecto de la realización de la Junta Médica Laboral, para alegar como excepción que dicho acto administrativo es de trámite, cuando el mismo resolvió la situación del actor de manera definitiva, pues se trata de una obligación cierta y definida a cargo del Cuerpo Oficial y una garantía en favor de todo el personal en situación de retiro⁶, sin que exista una previsión específica que establezca que el examen médico de egreso se encuentra sujeto a un término de prescripción, tal como se deriva de una interpretación objetiva del artículo 8 del Decreto 1796 de 2000.

De lo expresado se concluye que efectivamente el Oficio Nro. OFI18-30282 MDNSGDAGPSAT de fecha 09 de abril de 2018 demandado, constituye un acto de carácter definitivo en tanto, con independencia de su motivación, **resolvió en forma negativa la solicitud de reconocimiento de los beneficios consagrados en el artículo 40 de la Ley 48 de 1993**, acotando que respecto del mismo, se observa debido agotamiento de la vía administrativa, y la conciliación prejudicial, encontrándose en consonancia y congruencia con las pretensiones formuladas a través del presente medio de control, las cuales serán definidas por el Juez de primera instancia a partir de la valoración de los medios de prueba que obren y se decreten dentro del mismo.

Conforme lo anterior, se reitera que el acto administrativo acusado constituye un acto definitivo susceptible de control judicial, razón por la que se confirmará la decisión de primera instancia.

5.3 De la excepción de caducidad respecto del OFICIO 20183390685861 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN-1-5 de fecha 17 de abril de 2018 expedido por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional

La entidad accionada manifiesta que, el demandante no solicita la nulidad de la decisión de la entidad que negó la “elaboración de la Junta Médica”, pues se limita a traerla como solicitud de prueba pericial, pese a que la entidad le informó que por

⁵ Sentencia T-948 de 2006. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra. Recientemente, en la Sentencia T-287 de 2019. M.P. Diana Fajardo Rivera, la Sala Segunda de Revisión se pronunció sobre la materia en los siguientes términos: “Una interpretación literal de la referida disposición permite concluir que: (1) el Ejército Nacional tiene la obligación legal de requerir a quien es apartado de las filas y evaluar su estado de salud, a través de la realización de un examen que debe llevarse a cabo dentro de los 2 meses siguientes al acto administrativo que dispone la desvinculación. Se trata, en consecuencia, de una actuación oficiosa a cargo integral de las Fuerzas Militares, además de un derecho cierto en cabeza del personal en situación de desincorporación; (2) el plazo de 2 meses que establece la norma no alude a un término de prescripción del derecho del miembro de la Fuerza Pública retirado a que se le practique la valoración correspondiente, a partir de la cual se determina el eventual reconocimiento y pago de prestaciones económicas y/o la prestación de servicios asistenciales. Por el contrario, se trata de un término que vincula al Ejército Nacional para satisfacer el cumplimiento del deber ineludible a cargo de la Institución Castrense de adelantar con oportunidad y diligencia el respectivo examen. (3) Si el referido plazo se incumple por causas imputables al miembro desvinculado, la consecuencia es que deberá asumir el valor del examen, no la prescripción del mismo. Esto implica que la superación del periodo legal no genera, en modo alguno, la pérdida o fenecimiento del derecho de quien deja de pertenecer a las filas de ser examinado y calificado por las autoridades médicas competentes, pues se trata de una obligación definida normativamente a cargo de las Fuerzas Militares, en concreto de una valoración que no es optativa, que no tiene la vocación de desaparecer con el paso del tiempo y, por ende, su materialización procede en cualquier momento”, aproximación que debe entenderse en un contexto de razonabilidad y proporcionalidad, según las circunstancias del caso bajo estudio.

⁶ Puntualmente la Corte Constitucional ha indicado que la regla de decisión en la materia es que cuando un ciudadano sale del servicio activo de la Fuerza Pública y se le niega o dilata injustificadamente en el tiempo la práctica del respectivo examen médico de retiro se le vulneran sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo e incluso a la salud y a la seguridad social (Sentencia T-287 de 2019. M.P. Diana Fajardo Rivera). Como se señaló en la Sentencia T-710 de 2014. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez: “Esta omisión constituye una violación del derecho al debido proceso administrativo, como se dispuso en la Sentencia T-393 de 1999, en cuanto priva de la posibilidad de acceder a la definición respecto de la capacidad psicofísica de las personas y de las prestaciones económicas sujetas a dicho dictamen”.

haber operado el fenómeno de la prescripción no era posible “elaborarla”. Sostiene que si el interesado no se encontraba conforme con dicha decisión debió en su momento y término legal, incoar la respectiva acción judicial, mediante la cual se declarara la nulidad de la misma.

Se observa que los argumentos que sustentan la alzada, no cuestionan aspectos relacionados con el fenómeno de la caducidad del presente medio de control, dado que, el oficio **20183390685861 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN-1-5 de fecha 17 de abril de 2018** que negó la realización del acta de Junta Médico Laboral, no constituye el acto administrativo objeto de control judicial y, en tal virtud, no hay lugar a realizar estudio respecto del mismo, conforme acertadamente lo concluyó el A quo.

Lo anterior porque, como se explicó, el acto acusado contenido en el **oficio Nro. OFI18-30282 MDNSGDAGPSAT de fecha 09 de abril de 2018**, es el acto definitivo debiendo tenerse claro que en la demanda se pretende el reconocimiento y pago a favor del demandante de los derechos y beneficios consagrados en el artículo 40 de la Ley 48 de 1993, y no la orden de realización de la Junta Médico Laboral, la cual en todo caso, **no** está sujeta a términos de prescripción, tal como se explicó en el acápite anterior.

Por los argumentos anteriores, se confirmará en este aspecto la decisión de primera instancia.

5.4. De la caducidad en el presente medio de control

Indica el recurrente que la caducidad del medio de control debe determinarse acorde con los pronunciamientos del H. Consejo de Estado, esto es, en tratándose de lesiones de concriptos, el término empieza a computarse a partir del conocimiento del posible hecho dañoso independientemente del grado de disminución que este pudo haber causado.

En el caso concreto, se deprecia la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. OFI18-30282 MDNSGDAGPSAT de fecha 9 de abril de 2018, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de los beneficios previstos en el artículo 40 de la Ley 48 de 1993.

Si bien es cierto se formulan pretensiones a título de reparación del daño, su prosperidad se encuentra sujeta al resultado del estudio de legalidad que efectúe el Juez frente al acto acusado, aunado a que las mismas se ajustan a las previsiones del artículo 165 del CPACA en tanto no se excluyan entre sí, son de competencia del mismo Juez y han de tramitarse por el mismo procedimiento.

Aclarado lo anterior se precisa que, el término de caducidad en este caso se rige por el establecido para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del CPACA.

Así las cosas, el acto administrativo enjuiciado de fecha 09 de abril de 2018, fue notificado mediante mensaje de datos al interesado el día 13 de abril del mismo año, por lo que en principio se tenía hasta el 14 de agosto de 2018 para presentar la

demanda. La solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación fue presentada el 06 de agosto de 2018, esto es, faltando 8 días para que operara el término de caducidad. Por ello, este término se suspendió y como la constancia de conciliación extrajudicial se expidió el 01 de octubre del mismo año y la demanda fue incoada ante el Juez administrativo el 03 de octubre de 2018 (fol. 57), se concluye que, en el caso concreto no operó la caducidad del medio de control.

Acorde con las anteriores consideraciones se confirmará en su integridad la decisión recurrida.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFÍRMASE el auto de fecha trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor en el Sistema Justicia Siglo XXI por conducto del Auxiliar Judicial del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Aprobado en sesión electrónica a través de la herramienta Tecnológica **TEAMS**, la cual de conformidad con el *artículo 186 del CPACA*, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

Acta de Sala No. 008 del 23 de febrero de 2021.

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Magistrada Ponente

Aprobado TEAMS

JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Magistrado

Aprobado TEAMS

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Magistrada

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

MAGISTRADA

**MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bae86a653bf6fd6079e1d916e609068517c99467a4c1f323ea41eadb4f50258b

Documento generado en 03/03/2021 08:30:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN:	CUMPLIMIENTO
ACCIONANTE:	DORIS IGNACIA REDONDO MORA
ACCIONADO:	PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN . P.A.R.I.S.S.
EXPEDIENTE:	680012333000-2021-00163-00
NOTIFICACIONES:	notificaciones@fiduagraria.gov.co archivoissliquidado@issliquidado.com.co damarisballesterosp@gmail.com dorisredondo@gmail.com

Se encuentra al despacho la Acción promovida por la señora DORIS IGNACIA REDONDO MORA en contra del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN - P.A.R.I.S.S. para decidir sobre su ADMISIÓN ó RECHAZO.

CONSIDERACIONES

De la lectura integral del escrito de la demanda se tiene la señora DORIS IGNACIA REDONDO MORA pretende que a través de ésta Acción se ordene al PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN - P.A.R.I.S.S dar pleno cumplimiento a lo previsto en el artículo 113 de la Ley 2008 de 2019 reglamentado por el Decreto 1305 del 30 de septiembre de 2020 artículo 3 y artículo 4 en especial en el que ordena *"una vez recibidos los recursos el Patrimonio Autónomo de Remanentes Instituto de Seguros Sociales en Liquidación procederá a realizar el pago al beneficiario final de las obligaciones originadas en sentencias."* Y que como consecuencia de lo anterior, se ordene el pago inmediato de la sentencia judicial proferida por un juzgado laboral a favor de la demandante, en los términos de la liquidación anexada a la presente acción, expedida por la accionada.

Teniendo en cuenta lo anteriormente descrito, es dable señalar que sobre la acción de cumplimiento la ley 393 de 1997 en su artículo 1º dispone que *"Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial definida en esta Ley para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de ley o Actos Administrativos (...)"*; exigiendo para la procedencia y la prosperidad de la acción de cumplimiento: (i) Que el deber

jurídico cuya observancia se exige esté consignado en normas con fuerza de ley o en actos administrativos; (ii) Que el mandato, la orden, el deber, la obligatoriedad o la imposición esté contemplada en la norma o en el acto administrativo de una manera precisa, clara y actual; (iii) Que se acredite que a la autoridad o el particular en ejercicio de funciones públicas se le ha constituido en renuencia frente al cumplimiento de la misma norma o acto administrativo cuyo acatamiento solicita en la demanda. Este presupuesto de procedibilidad puede exceptuarse cuando de cumplirlo se pueda producir un perjuicio grave e inminente y, (iv) Que tratándose de actos administrativos no haya otro instrumento judicial para lograr su cumplimiento.

El H. Consejo de Estado ha señalado¹ *"que a través de la acción de cumplimiento lo que se pretende es hacer efectivo el acatamiento del ordenamiento jurídico, por parte de las autoridades competentes; y que para lograr tal objetivo se requiere que tal ordenamiento consagre de manera clara determinada obligación para la administración, lo cual excluye que a través de la acción de cumplimiento se puedan promover interpretaciones respecto a la existencia de una obligación, pues la finalidad es exigir el cumplimiento de las existentes, y no provocar, vía interpretación, la consagración de obligaciones.*

Lo anterior, porque el ejercicio de la acción debe partir del supuesto, inequívoco, de que el ordenamiento jurídico imponga determinada obligación a la entidad administrativa, lo cual se traduce en un deber, que debió cumplir y no cumplió, deber que es el supuesto necesario para la procedibilidad de la acción de cumplimiento".

Visto lo anterior frente al presupuesto de procedencia que propone la inexistencia de otros instrumentos judiciales para lograr el cumplimiento de una norma o Acto Administrativo esta Sala encuentra necesario plantear que tratándose el presente asunto de dar aplicación a lo previsto en el artículo 113 de la Ley 2008 de 2019 reglamentado por el Decreto 1305 del 30 de septiembre de 2020 artículo 3 y artículo 4 en especial en el que ordena *"una vez recibidos los recursos el Patrimonio Autónomo de Remanentes Instituto de Seguros Sociales en Liquidación procederá a realizar el pago al beneficiario final de las obligaciones originadas en sentencias."* Y que, como consecuencia de lo anterior, se ordene el pago inmediato de la sentencia judicial proferida por un juzgado laboral a favor de la demandante, existe en efecto, otro mecanismo de defensa como lo es el proceso ejecutivo ante la jurisdicción ordinaria laboral, considerado como el medio idóneo instituido como la vía procesal para hacer efectivo el pago de una sentencia judicial, como lo dispone el art. 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social *"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme"* (subrayado de la Sala).

Es así que ante la existencia de otro mecanismo como lo es el proceso ejecutivo regulado en el art. 100 del C.P.T.S.S., no puede surgir la Acción de Cumplimiento como alternativa jurídica de una situación que en últimas busca el cumplimiento o pago de una sentencia emanada por un juzgado laboral, teniendo en cuenta que la parte actora, tiene a su alcance otros mecanismos judiciales para ello.

¹ Sentencia 1619 de 2016 Consejo de Estado

Sobre ese carácter residual y subsidiario que también impregna este tipo de acciones, el Consejo de Estado², ha sostenido:

"Es de precisar, que esta acción constitucional tiene un objeto particular, no fue instituida para garantizar la ejecución de leyes cuyos mandatos sean generales o abstractos, sino lograr que, frente a deberes omitidos por la administración y que se deriven de un mandato claramente determinado, se ordene su cumplimiento.

Sobre el particular la Corte Constitucional ha señalado:

"La acción de cumplimiento está encaminada a la ejecución de deberes que emanan de un mandato, contenido en la ley o en un acto administrativo, imperativo, inobjetable y expreso. Así como el objeto de la acción de cumplimiento no es el reconocimiento de derechos particulares en disputa, tampoco lo es el cumplimiento general de las leyes y actos administrativos. Dicha acción no consagra un derecho a la ejecución general e indiscriminada de todas las normas de rango inferior a la Constitución ni un derecho abstracto al cumplimiento de todo el ordenamiento jurídico. Su objeto fue especificado por el propio constituyente: asegurar el "cumplimiento de un deber omitido" contenido en "una ley o acto administrativo" que la autoridad competente se niega a ejecutar."³

Bajo este entendido se justifica el carácter subsidiario que el artículo 9 de la Ley 393 de 1997 le dio a la acción de cumplimiento y según el cual "(...) Tampoco procederá cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o Acto Administrativo, salvo, que de no proceder el Juez, se siga un perjuicio grave e inminente para el accionante (...)."

Analizado lo anterior es claro que la parte actora cuenta con otros medios de defensa judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la referida sentencia, pues como se dijo anteriormente estaría faltando al carácter residual que contempla la ley para que la Acción de Cumplimiento no sea rechazada.

En este orden de ideas, atendiendo las características propias del caso en particular y las consideraciones que sin lugar a dudas alejan la posibilidad de que prospere la presente acción, se procederá a rechazar la misma, como consecuencia de la falta de adecuación a las exigencias definidas por el H. Consejo de Estado que dan prosperidad a este tipo de iniciativa constitucional.

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

² Consejo de Estado, Sección Quinta, Sentencia del 15 de septiembre de 2011, Expediente 2005-02856-01ACU, C.P. Dr. Alberto Yepes Barreira

³ Corte Constitucional. Sentencia C – 1194 de 2001 M.P. Manuel Jose Cepeda Espinoza.

SEGUNDO: EJECUTORIADA esta providencia ARCHÍVENSE las diligencias previas las anotaciones respectivas en el sistema siglo XXI y en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Aprobado en Sala de la Fecha según Acta 19 de 2021

(aprobado en forma virtual)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado Ponente

(aprobado en forma virtual)
MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado

(salvamento de voto)
SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente. **SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Bucaramanga, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

ADMITE APELACIÓN VS SENTENCIA Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR
680013333007-2015-00088-01

Demandante: ANGELICA MARÍA ZAMBRANO CÉSPEDES
identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.382.069
Y OTROS claudiajannethhernandez@gmail.com

Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co ,
usuarios@mindefensa.gov.co ,
notificacionesjuridi@ejercito.mil.co

Ministerio Público: EDDY ALEXANDRA VILLAMIZAR SCHILLER
eavillamizar@procuraduria.gov.co

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Tema: Falla en el servicio/Accidente en motocicleta
ocasionado a menor de edad de propiedad de la
Policía Nacional

Por reunir los requisitos de ley y de conformidad con los artículos 198.3, 212 y 247 del CPACA, teniendo en cuenta que este recurso se interpuso antes de la vigencia de la Ley 2080 de 2021, se RESUELVE:

ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la p. demandada contra la sentencia del veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020) proferida por el Sr. Juez Séptimo Administrativo del Circuito de Bucaramanga y, se corre traslado a las partes para alegar de conclusión y al Ministerio Público para el respectivo concepto.
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Magistrada, **SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Tribunal Administrativo de Santander. Mag. Solange Blanco Villamizar Exp: 680013333007-2015-00088-01 Auto que admite apelación vs sentencia y corre traslado para alegar.

Tribunal Administrativo de Santander. Mag. Solange Blanco Villamizar Exp: 680013333007-2015-00088-01 Auto que admite apelación vs sentencia y corre traslado para alegar.

Firmado Por:

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION
SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**34cb0acf264ebe632afb180fce42c94428f873a0b2a2a5d90b543057
8ccf8490**

Documento generado en 03/03/2021 03:00:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente. **SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Bucaramanga, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

ADMITE APELACIÓN VS SENTENCIA Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR
680813333002-2016-00053-01

Demandante: MARIA ESPERANZA ARDILA SILVA identificada con cédula de ciudadanía No. 28.298.799 Y OTROS wladimirrodriguezflorez@gmail.com

Demandado: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI buzonjudicial@ani.gov.co Y CONCESIONARIA RUTA DEL SOL SAS lperez@rutadelsol.com.co rochoa@rutadelsol.com.co

Ministerio Público: EDDY ALEXANDRA VILLAMIZAR SCHILLER eavillamizar@procuraduria.gov.co

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Tema: Falla en el servicio/Ausencia de Barandas en el puente Argelino Durán Quintero que ocasionan muerte

Por reunir los requisitos de ley y de conformidad con los artículos 198.3, 212 y 247 del CPACA, y teniendo en cuenta que el recurso fue interpuesto antes de la vigencia de la Ley 2080, se **RESUELVE: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la p. demandada contra la sentencia del veintiséis (26) de mayo de dos mil veinte (2020) proferida por el Sr. Juez Segundo Administrativo del Circuito de Barrancabermeja y se corre traslado a las partes para alegar de conclusión y al Ministerio Público para el respectivo concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION
SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fcf89e481f9273572b2c2a46dd4cb0ddb3ec9132107e1964f3169cb1
63d1a200**

Documento generado en 03/03/2021 02:58:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente. **SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Bucaramanga, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

ADMITE APELACIÓN VS SENTENCIA Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR
680013333012-2017-00306-01

Demandante: GIOVANNY GILBERTO PLATA PINTO identificado con cédula de ciudadanía No. 91.292.035 notificaciones.francoyveraabogados@hotmail.com
Demandado: INSTITUTO DE LA JUVENTUD, EL DEPORTE Y LA RECREACIÓN INDERBU juridica@inderbu.gov.co
Ministerio Público: EDDY ALEXANDRA VILLAMIZAR SCHILLER eavillamizar@procuraduria.gov.co
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Tema: Contrato Realidad

Por reunir los requisitos de ley y de conformidad con los artículos 198.3, 212 y 247 del CPACA, se resuelve **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la p. demandante contra la sentencia del veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020) proferida por el Sr. Juez Doce Administrativo del Circuito de Bucaramanga, y se corre traslado a las partes para alegar de conclusión y al Ministerio Público para el respectivo concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Magistrada, **SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Firmado Por:

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION
SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c2b44a5e535c8747fbccdc4c96fea07392c87e40bf1c506ed3b2a4b7
ebe9c4e3**

Documento generado en 03/03/2021 02:46:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente. **SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Bucaramanga, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

ADMITE APELACIÓN VS SENTENCIA Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR
680013333008-2017-00379-01

Demandante: FERNANDO MARTÍNEZ RAMÍREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 13.543.310 Y OTROS juanerposi@gmail.com

Demandado: RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co -
FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
jur.novedades@fiscalia.gov.co

Ministerio Público: EDDY ALEXANDRA VILLAMIZAR SCHILLER
eavillamizar@procuraduria.gov.co

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Tema: Privación injusta de la libertad

Por reunir los requisitos de ley y de conformidad con los artículos 198.3, 212 y 247 del CPACA, se resuelve **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la p. demandante contra la sentencia del catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020) proferida por la Sra. Juez Octava Administrativa del Circuito de Bucaramanga, y se corre traslado a las partes para alegar de conclusión y al Ministerio Público para el respectivo concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION
SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**33c7081ab75f9f091db5ddb5356365b4891bffd481fb49af6ea3935f5
aacabce**

Documento generado en 03/03/2021 02:45:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente. **SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Bucaramanga, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

ADMITE APELACIÓN VS SENTENCIA Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR
680013333008-2017-00422-02

Demandante: NOHEMI ÁVILA PINZÓN identificada con cédula de ciudadanía No. 63.390.732
notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co

Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN MEN
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co -
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO FOMAG
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ,
t_bcarranza@fiduprevisora.com.co

Ministerio Público: EDDY ALEXANDRA VILLAMIZAR SCHILLER
eavillamizar@procuraduria.gov.co

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Tema: RELIQUIDACIÓN PENSIONAL

Por reunir los requisitos de ley y de conformidad con los artículos 198.3, 212 y 247 del CPACA, se resuelve **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la p. demandante contra la sentencia del ocho (08) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) proferida por la Sra. Juez Octava Administrativa del Circuito de Bucaramanga, y se corre traslado a las partes para alegar de conclusión y al Ministerio Público para el respectivo concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION
SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5537a87e68f3003a49f412400cde9c567b9f9c97395836860944b128
d569be7f**

Documento generado en 03/03/2021 03:29:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente. **SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Bucaramanga, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

ADMITE APELACIÓN VS SENTENCIA Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR
680013333003-2017-00479-02

Demandante: MARIA NUBIA RODRÍGUEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 28.211.772
notificaciones.francoyveraabogados@hotmail.com

Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL
mebuc.asjur@policia.gov.co,
desan.notificacion@policia.gov.co

Ministerio Público: EDDY ALEXANDRA VILLAMIZAR SCHILLER
eavillamizar@procuraduria.gov.co

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Tema: Contrato Realidad

Por reunir los requisitos de ley y de conformidad con los artículos 198.3, 212 y 247 del CPACA, se resuelve **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la p. demandante contra la sentencia del seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020) proferida por la Sra. Juez Tercera Administrativa del Circuito Judicial de Bucaramanga, y se corre traslado a las partes para alegar de conclusión y al Ministerio Público para el respectivo concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION
SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6b1ada646fd673c4850642e43597908130235db0db6a2c05bb1c52f
e28be95a6**

Documento generado en 03/03/2021 02:44:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente. **SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Bucaramanga, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

ADMITE APELACIÓN VS SENTENCIA Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR
680013333003-2018-00219-02

Demandante: ALVARO ENRIQUE JIMENEZ MENDOZA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.082.980.774 solujuridicasas@gmail.com

Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL desan.asjud@policia.gov.co _____, maria.cala3224@correo.policia.gov.co _____, desan.notificacion@policia.gov.co

Ministerio Público: EDDY ALEXANDRA VILLAMIZAR SCHILLER eavillamizar@procuraduria.gov.co

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Tema: Reintegro y pago de prestaciones sociales

Por reunir los requisitos de ley y de conformidad con los artículos 198.3, 212 y 247 del CPACA, se resuelve **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la p. demandante contra la sentencia del catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020) proferida por la Sra. Juez Tercera Administrativa del Circuito Judicial de Bucaramanga, y se corre traslado a las partes para alegar de conclusión y al Ministerio Público para el respectivo concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Magistrada, **SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Tribunal Administrativo de Santander. Mag. Solange Blanco Villamizar Exp: 680013333003-2018-00219-02 Auto que admite apelación vs sentencia y corre traslado para alegar.

Firmado Por:

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION
SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1fa0d7bbd45856eb07e21008ef48d7c8b1cbc62aa9bba0eb06988c9
e1911c882**

Documento generado en 03/03/2021 02:42:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente. **SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Bucaramanga, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

ADMITE APELACIÓN VS SENTENCIA Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR
680013333012-2018-00464-01

Demandante: MIGUEL ÁNGEL OSORIO SANTAMARÍA identificado con cédula de ciudadanía No. 13.716.391 fabiolagomezrivera22@hotmail.com
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co
Ministerio Público: EDDY ALEXANDRA VILLAMIZAR SCHILLER eavillamizar@procuraduria.gov.co
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Tema: Reliquidación asignación de pensión de invalidez

Por reunir los requisitos de ley y de conformidad con los artículos 198.3, 212 y 247 del CPACA, se resuelve **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la p. demandante contra la sentencia del quince (15) de mayo de dos mil veinte (2020) proferida por el Sr. Juez Doce Administrativo del Circuito de Bucaramanga, y se corre traslado a las partes para alegar de conclusión y al Ministerio Público para el respectivo concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Magistrada, **SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Firmado Por:

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION
SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3071ad65c007cd20cf7b5c74b068c7fc378a29881011edf967b504ae
61d5b767**

Documento generado en 03/03/2021 02:41:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente. **SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Bucaramanga, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

ADMITE APELACIÓN VS SENTENCIA Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR
680013333003-2019-00015-01

Demandante: JOSE GUSTAVO FLÓREZ PORTILLA con cédula de ciudadanía No. 88.166.175 joseflorezportilla@gmail.com , robinsongamboa.litigios@gmail.com
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co , cgsierra@ugpp.gov.co , rballesteros@ugpp.gov.co
Ministerio Público: EDDY ALEXANDRA VILLAMIZAR SCHILLER eavillamizar@procuraduria.gov.co
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Tema: Sanción por inexactitud

Por reunir los requisitos de ley y de conformidad con los artículos 198.3, 212 y 247 del CPACA, se resuelve **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la p. demandante contra la sentencia del veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020) proferida por la Sra. Juez Tercera Administrativa del Circuito Judicial de Bucaramanga, y se corre traslado a las partes para alegar de conclusión y al Ministerio Público para el respectivo concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION
SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**477eae5f87dedba7484c025003e4485a9218e226dd32eb96788e79d
0dcc40ab7**

Documento generado en 03/03/2021 03:26:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente. **SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Bucaramanga, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

ADMITE APELACIÓN VS SENTENCIA Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR
680013333015-2019-00029-01

Demandante: ANYERLI ELISA VALENCIA MORA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.150.058 bonificacionlopezquintero@gmail.com
Demandado: DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN notificaciones@santander.gov.co
Ministerio Público: EDDY ALEXANDRA VILLAMIZAR SCHILLER eavillamizar@procuraduria.gov.co
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Tema: Bonificación por servicios

Por reunir los requisitos de ley y de conformidad con los artículos 198.3, 212 y 247 del CPACA, se resuelve **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la p. demandante contra la sentencia del veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020) proferida por el Sr. Juez Quince Administrativo del Circuito de Bucaramanga, y se corre traslado a las partes para alegar de conclusión y al Ministerio Público para el respectivo concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION
SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**be7e2564d15ebc1958284cfb5d4d8c83dc5b65910e985ea2d508cff
09e3f3255**

Documento generado en 03/03/2021 03:24:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente. **SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Bucaramanga, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
)

ADMITE APELACIÓN VS SENTENCIA Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR
680013333005-2019-00069-01

Demandante: JAIRO OMAR MOJICA CARVAJAL identificado con cédula de ciudadanía No. 5.497.455 abogadofredymayorga@gmail.com
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES marisolacevedo1990@hotmail.com notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Ministerio Público: EDDY ALEXANDRA VILLAMIZAR SCHILLER eavillamizar@procuraduria.gov.co
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Tema: Reliquidación pensional

Por reunir los requisitos de ley y de conformidad con los artículos 198.3, 212 y 247 del CPACA, se resuelve **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la p. demandada contra la sentencia del veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020) proferida por la Sra. Juez Quinta Administrativa del Circuito de Bucaramanga, y se corre traslado a las partes para alegar de conclusión y al Ministerio Público para el respectivo concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION
SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**83cfa187441db0653a1bf588438ac16be18cce69f4f072c51a8f553e0
e367718**

Documento generado en 03/03/2021 03:23:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente. **SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Bucaramanga, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

ADMITE APELACIÓN VS SENTENCIA Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR
680013333015-2019-00090-01

Demandante: LUZ MARITZA SERRANO CÁCERES identificada con cédula de ciudadanía No. 63.282.210 bonificacionlopezquintero@gmail.com

Demandado: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, notificaciones@floridablanca.gov.co, varaabogadossas@gmail.com

Ministerio Público: EDDY ALEXANDRA VILLAMIZAR SCHILLER eavillamizar@procuraduria.gov.co

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Tema: Bonificación por servicios

Por reunir los requisitos de ley y de conformidad con los artículos 198.3, 212 y 247 del CPACA, se resuelve **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la p. demandante contra la sentencia del treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020) proferida por el Sr. Juez Quince Administrativo del Circuito de Bucaramanga, y se corre traslado a las partes para alegar de conclusión y al Ministerio Público para el respectivo concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION
SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d5c8e1cce28a00f002858431ab454a5dcac7efb5b9a6b029cba42c9
ac052c25c**

Documento generado en 03/03/2021 03:21:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente. **SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Bucaramanga, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

ADMITE APELACIÓN VS SENTENCIA Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR
680013333004-2019-00094-01

Demandante: EDILBERTO CARDONA PÉREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 91.299.308 Y OTROS [trianaabogados@gmail.com](mailto: trianaabogados@gmail.com)

Demandado: RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
 [dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto: dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co) -
FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
 [jur.novedades@fiscalia.gov.co](mailto: jur.novedades@fiscalia.gov.co) ,
 [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)

Ministerio Público: EDDY ALEXANDRA VILLAMIZAR SCHILLER
 [eavillamizar@procuraduria.gov.co](mailto: eavillamizar@procuraduria.gov.co)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Tema: Privación injusta de la libertad

Por reunir los requisitos de ley y de conformidad con los artículos 198.3, 212 y 247 del CPACA, se resuelve **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la p. demandante contra la sentencia del trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020) proferida por el Sr. Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Bucaramanga, y se corre traslado a las partes para alegar de conclusión y al Ministerio Público para el respectivo concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION
SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6ec6de76b7e97c35fcbeef4c2e2b5188c5868135e75cc51e7da814c
7a27bdb51**

Documento generado en 03/03/2021 03:18:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente. **SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Bucaramanga, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

ADMITE APELACIÓN VS SENTENCIA Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR
680013333001-2019-00110-01

Demandante: ELIZABETH GARCÍA MEDRANO identificada con cédula de ciudadanía No. 63.457.793 abogadamayerli@gmail.com abogadamaye@live.com
Demandado: MUNICIPIO DE LEBRIJA (S) alcaldia@lebrija-santander.gov.co
Ministerio Público: EDDY ALEXANDRA VILLAMIZAR SCHILLER eavillamizar@procuraduria.gov.co
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Tema: Contrato Realidad

Por reunir los requisitos de ley y de conformidad con los artículos 198.3, 212 y 247 del CPACA, se resuelve **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la p. demandada contra la sentencia del veintitrés (23) de abril de dos mil veinte (2020) proferida por la Sra. Juez Primera Administrativa del Circuito de Bucaramanga, y se corre traslado a las partes para alegar de conclusión y al Ministerio Público para el respectivo concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION
SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6213c22e4f185671340e9a1aabe4f511b674239196cea4866d6123ed
b210eb81**

Documento generado en 03/03/2021 03:17:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente. **SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Bucaramanga, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

ADMITE APELACIÓN VS SENTENCIA Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR
686793333003-2019-00151-01

Demandante: LUIS MARTIN CASTELLANOS VERA identificado con cédula de ciudadanía No. 13.700.591 abogadyfredymayorga@gmail.com
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES marisolacevedo1990@hotmail.com
Ministerio Público: EDDY ALEXANDRA VILLAMIZAR SCHILLER eavillamizar@procuraduria.gov.co
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Tema: Reliquidación pensional

Por reunir los requisitos de ley y de conformidad con los artículos 198.3, 212 y 247 del CPACA, se resuelve **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la p. demandada contra la sentencia del cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020) proferida por el Sr. Juez Tercero Administrativo del Circuito de San Gil y se corre traslado a las partes para alegar de conclusión y al Ministerio Público para el respectivo concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION
SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**660bf0d836141366af3d362fbb30cff6cf54e94fbde939049829aea8a
6686d25**

Documento generado en 03/03/2021 03:12:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente. **SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Bucaramanga, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

ADMITE APELACIÓN VS SENTENCIA Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR
686793333003-2019-00241-01

Demandante: WILLIAM ERNESTO AGUDELO CADENA identificado con cédula de ciudadanía No. abogadosbucaramanga2017@gmail.com , edwinriofriob@gmail.com , ager4@hotmail.com , laumar.santander30@gmail.com

Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR judiciales@casur.gov.co , notificaciones@casur.gov.co , direccion@casur.gov.co

Ministerio Público: EDDY ALEXANDRA VILLAMIZAR SCHILLER eavillamizar@procuraduria.gov.co

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Tema: Subsidio familiar de nivel ejecutivo

Por reunir los requisitos de ley y de conformidad con los artículos 198.3, 212 y 247 del CPACA, se resuelve **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la p. demandante contra la sentencia del diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020) proferida por el Sr. Juez Tercero Administrativo del Circuito de San Gil y se corre traslado a las partes para alegar de conclusión y al Ministerio Público para el respectivo concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION
SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**11414d444394f434156d56c39230418237e3a6713be2d8cd5039b4e
2c2582ab0**

Documento generado en 03/03/2021 03:12:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente. **SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Bucaramanga, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

ADMITE APELACIÓN VS SENTENCIA Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR
680013333002-2019-00253-01

Demandante: **JAIRO GARCÍA SERRANO** identificado con cédula de ciudadanía No. 5.684.307
notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co

Demandado: **MINISTERIO DE EDUCACIÓN MEN**
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co -
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ,
[t bcarranza@fiduprevisora.com.co](mailto:bcarranza@fiduprevisora.com.co)

Ministerio Público: **EDDY ALEXANDRA VILLAMIZAR SCHILLER**
eavillamizar@procuraduria.gov.co

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Tema: **Sanción moratoria**

Por reunir los requisitos de ley y de conformidad con los artículos 198.3, 212 y 247 del CPACA, se resuelve **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la p. demandada contra la sentencia del veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020) proferida por el Sr. Juez Segundo Administrativo del Circuito de Bucaramanga, y se corre traslado a las partes para alegar de conclusión y al Ministerio Público para el respectivo concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION
SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**15f3b5d24ad0b01bfe89d2c5d39f951239abd81d037ffaed4286800f
54ff0e81**

Documento generado en 03/03/2021 03:11:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAG. PONENTE: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	680013333001-2014-00430-01
Demandante	ELSA MARTINEZ DE HANI
Demandado	NACIÓN – MINEDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
NOTIFICACIONES	info@grizalesabogados.com , notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co , notificaciones@bucaramanga.gov.co ,
Tema	DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES / NO CONDENA EN COSTAS A LA ACTORA

Ingresa al Despacho el asunto de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda en relación con el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, no obstante, se advierte que el apoderado de la parte demandante presentó desistimiento de las pretensiones de forma condicionada a efectos de que no se disponga la condena en costas.

El anterior pedimento se fundamenta en el acatamiento a la sentencia proferida por el H. Consejo de Estado CE-SUJ2150013333010201300013401 No. Interno: 3828-2014 en la que se unifica lo relativo al reconocimiento de la prima de servicios al personal docente.

Al respecto, se **CONSIDERA:**

El artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable al presente caso por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que “**El demandante podrá desistir de las**

pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso (...) (Resaltado fuera de texto)

Conforme a la citada disposición y atendiendo a que el apoderado de la parte demandante cuenta con facultad expresa para **desistir**, según se observa en el memorial poder que obra a fls. 1-2 se aceptará el desistimiento de las pretensiones.

De otra parte, el inciso 3º del artículo 316 del C.G.P. dispone la **condena en costas** a cargo de quien desistió, por lo que sería del caso correr traslado a la parte demandada para que se pronuncie sobre lo pertinente en este aspecto; no obstante, la Sala, en el sub-lite accederá a la solicitud de desistimiento sin condenar en costas a la parte demandante, teniendo en cuenta que ésta acudió a los estrados judiciales con la convicción de ser titular del derecho pretendido, dadas las varias decisiones que se habían proferido a favor de los docentes, por lo que la puesta en marcha del aparato jurisdiccional no fue abusivo o caprichoso. Aunado a lo anterior, en los términos del solicitante, el desistimiento se da con el fin de acatar lo dispuesto en la sentencia de unificación proferida por el H. Consejo de Estado en relación con el tema objeto de este negocio, siendo clara su intención de evitar un desgaste de la jurisdicción al tener que decidir este asunto cuando el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo ya definió su posición negativa en relación con lo pretendido con estas demandas.

Por lo expuesto no se condenará en costas en este caso.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER:**

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por el apoderado de la señora **ELSA MARTINEZ DE HANI** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: No condenar en costas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia devuélvase el expediente al Juzgado de Origen.

CUARTO: Efectúense las anotaciones correspondientes en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en Sala virtual. Acta No. 009 de 2021.

Aprobado en herramienta TEAMS
FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
Magistrada

Aprobado en herramienta TEAMS
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

Salvamento de voto
Aprobado en herramienta TEAMS
MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado: 680013333001-2014-00430-01
Demandante: ELSA MARTINEZ DE HANI
Demandado: NACIÓN – MINEDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

SALVAMENTO DE VOTO

Con mi acostumbrado respeto por la opinión de mis compañeros de Sala, me permito exponer los motivos por los cuales me aparto de lo decidido en esta providencia, por medio de la cual se confirma la providencia recurrida, en la cual se acepta el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Sobre el desistimiento de las pretensiones el artículo 314 del Código General del Proceso aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 consagra lo siguiente:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.* Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo”. (Negritas y subrayado fuera del texto)

En este orden de ideas, revisado el escrito del desistimiento de las pretensiones, se observa que el mismo se encuentra dentro de la oportunidad procesal, pues no se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso.

A su turno, el Artículo 316 Numeral 4 del CGP dispone el trámite a seguir en caso de presentarse el desistimiento:

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” (Negrilla fuera del texto)

Revisado el expediente, se advierte que, una vez presentada la solicitud de desistimiento por la parte demandante de manera condicionada, no se ha dado el trámite previsto en el Artículo 316 Numeral 4 del CGP, es decir, correr traslado a la parte contraria por el término de tres (3) días para que éste se pronuncie y ejerza su derecho de contradicción.

De acuerdo con lo anterior, teniendo en cuenta que en este caso no se ha dado el trámite previsto en el Numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso, considero que no se debe aceptar el desistimiento de las pretensiones solicitado por la parte accionante, pues se estaría afectando el debido proceso de las partes.

En esos términos dejo rendido mi salvamento.

Respetuosamente,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAG. PONENTE: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	680013333001-2014-00480-03
Demandante	LUZ MARINA JAIMES GRANADOS
Demandado	NACIÓN – MINEDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
NOTIFICACIONES	info@grizalesabogados.com , notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co , educacion@alcaldiadepiedecuesta.gov.co , contacto@alcaldiadepiedecuesta.gov.co ,
Tema	DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES / NO CONDENA EN COSTAS A LA ACTORA

Ingresa al Despacho el asunto de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda en relación con el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, no obstante, se advierte que el apoderado de la parte demandante presentó desistimiento de las pretensiones de forma condicionada a efectos de que no se disponga la condena en costas.

El anterior pedimento se fundamenta en el acatamiento a la sentencia proferida por el H. Consejo de Estado CE-SUJ2150013333010201300013401 No. Interno: 3828-2014 en la que se unifica lo relativo al reconocimiento de la prima de servicios al personal docente.

Al respecto, se **CONSIDERA:**

El artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable al presente caso por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que “**El demandante podrá desistir de las**

pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso (...)” (Resaltado fuera de texto)

Conforme a la citada disposición y atendiendo a que el apoderado de la parte demandante cuenta con facultad expresa para **desistir**, según se observa en el memorial poder que obra a fls. 1-2 se aceptará el desistimiento de las pretensiones.

De otra parte, el inciso 3º del artículo 316 del C.G.P. dispone la **condena en costas** a cargo de quien desistió, por lo que sería del caso correr traslado a la parte demandada para que se pronuncie sobre lo pertinente en este aspecto; no obstante, la Sala, en el sub-lite accederá a la solicitud de desistimiento sin condenar en costas a la parte demandante, teniendo en cuenta que ésta acudió a los estrados judiciales con la convicción de ser titular del derecho pretendido, dadas las varias decisiones que se habían proferido a favor de los docentes, por lo que la puesta en marcha del aparato jurisdiccional no fue abusivo o caprichoso. Aunado a lo anterior, en los términos del solicitante, el desistimiento se da con el fin de acatar lo dispuesto en la sentencia de unificación proferida por el H. Consejo de Estado en relación con el tema objeto de este negocio, siendo clara su intención de evitar un desgaste de la jurisdicción al tener que decidir este asunto cuando el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo ya definió su posición negativa en relación con lo pretendido con estas demandas.

Por lo expuesto no se condenará en costas en este caso.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER:**

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por el apoderado de la señora **LUZ MARINA JAIMES GRANADOS** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: No condenar en costas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia devuélvase el expediente al Juzgado de Origen.

CUARTO: Efectúense las anotaciones correspondientes en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en Sala virtual. Acta No. 009 de 2021.

Aprobado en herramienta TEAMS
FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
Magistrada

Aprobado en herramienta TEAMS
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

Salvamento de voto
Aprobado en herramienta TEAMS
MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado: 680013333001-2014-00480-03
Demandante: LUZ MARINA JAIMES GRANADOS
Demandado: NACIÓN – MINEDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

SALVAMENTO DE VOTO

Con mi acostumbrado respeto por la opinión de mis compañeros de Sala, me permito exponer los motivos por los cuales me aparto de lo decidido en esta providencia, por medio de la cual se confirma la providencia recurrida, en la cual se acepta el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Sobre el desistimiento de las pretensiones el artículo 314 del Código General del Proceso aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 consagra lo siguiente:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo”. (Negritas y subrayado fuera del texto)

En este orden de ideas, revisado el escrito del desistimiento de las pretensiones, se observa que el mismo se encuentra dentro de la oportunidad procesal, pues no se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso.

A su turno, el Artículo 316 Numeral 4 del CGP dispone el trámite a seguir en caso de presentarse el desistimiento:

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

(...)

*4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, **en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado.** Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”* (Negrilla fuera del texto)

Revisado el expediente, se advierte que, una vez presentada la solicitud de desistimiento por la parte demandante de manera condicionada, no se ha dado el trámite previsto en el Artículo 316 Numeral 4 del CGP, es decir, correr traslado a la parte contraria por el término de tres (3) días para que éste se pronuncie y ejerza su derecho de contradicción.

De acuerdo con lo anterior, teniendo en cuenta que en este caso no se ha dado el trámite previsto en el Numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso, considero que no se debe aceptar el desistimiento de las pretensiones solicitado por la parte accionante, pues se estaría afectando el debido proceso de las partes.

En esos términos dejo rendido mi salvamento.

Respetuosamente,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrada Ponente: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	680013333005-2019-00208-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LAURA SOCORRO RIVEROS
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE SANTANDER Y DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA.
CORREOS ELECTRONICOS	velabogbucaramanga@gmail.com velabogado@gmail.com amendez@transitobucaramanga.gov.co asesorjuridica@transitobucaramanga.gov.co notificacionesjudiciales@transitobucaramanga.gov.co

Se encuentra el proceso a despacho para resolver el recurso de apelación interpuesto contra la decisión proferida por el juez de instancia, que definió las excepciones propuestas por la parte demandada y decretó una de manera oficiosa.

I. ANTECEDENTES

1. El caso.-

En el presente caso se acumulan dos medios de control:

El de Reparación Directa contra la Dirección de Transito de Bucaramanga pretendiendo la responsabilidad de la entidad por el daño patrimonial derivado de la omisión en el registro oportuno de la propiedad del vehículo de placas XK1286, en cabeza de persona distinta a la demandante, teniendo en cuenta que por decisión judicial en 1999, se ordenó dicho registro a favor del señor HERNANDO FUENTES SAAVEDRA. El no cumplimiento a la orden dejó a la señora demandante Laura Socorro Rivero de Castellanos figurando como propietaria.

El de restablecimiento del derecho contra la Dirección Técnica de la Secretaria de Hacienda del Departamento de Santander por la expedición de la resolución 16023 de 21 de octubre de 2017, donde en respuesta a derecho de petición en el que la demandante solicita la devolución de los impuestos cancelados, en atención a que no es la propietaria del vehículo, se le niega tal solicitud. Se precisa que el pago de estos impuestos se dio por razón de la omisión a que se alude en párrafo precedente que conllevó a que la accionante apareciera como propietaria del automotor ya referido.

2. La providencia apelada.-

2.1 La inepta demanda decretada de oficio

La juez, no obstante que en la parte resolutive consigna “NO declarar probada” la inepta demanda que asume de oficio, lo cierto es que, atendiendo a lo expuesto en la parte considerativa, y para efecto de la congruencia, ha de entenderse que efectivamente lo que dispone es declarar probada de oficio la que denomina inepta demanda por decaimiento del acto administrativo demandado.

Para arribar a tal conclusión estima que para la época de admisión de la demanda el acto administrativo demandado –resolución 16023 de 21 de octubre de 2017-ya había sido revocado –resolución 6753 de 16 de mayo de 2019- y por ello opero el fenómeno del decaimiento, por lo cual no es procedente un pronunciamiento del juez administrativo por carencia actual de objeto a menos que la demandante hubiera procedido a modificar la demanda acusando el acto administrativo de revocación, situación que no se presentó en este proceso, razón por la cual se configura la excepción de inepta demanda. Como consecuencia de ello da por terminado el proceso en relación con el Departamento de Santander.

2.2 La caducidad.

Se pronuncia sobre este presupuesto procesal en el medio de control de Reparación Directa, Indicando, que si bien obra en el expediente la resolución 201443032 de 5 de diciembre de 2014 de la Dirección de Transito en virtud de la cual se comunica a la demandante que adeuda el derecho anual de placa –fecha que según la demandada debe tomarse para contabilizar la caducidad por cuanto en ese momento adquirió certeza de la omisión del registro de propiedad a nombre del señor Hernando Fuentes Saavedra, dicha resolución se envió a dirección diferente a la de la demandante. Precisa que no existe notificación personal de la misma.

Anuncia que la siguiente actuación se dio cuando procedió a realizar el pago el 7 de abril de 2017 y es claro que en esa fecha tuvo conocimiento de que persistía el mal registro. A partir de allí debe contarse el término de caducidad el cual vencería el 8 de abril de 2019. Con la suspensión del término por razón de la conciliación, la demanda fue presentada oportunamente.

3. La apelación.-

3.1 Del demandante.

Apela la decisión de inepta demanda argumentando en síntesis aspectos relacionados con la notificación de la resolución 6753 de 16 de mayo de 2019 y con la firmeza de dicho acto administrativo.

Aduce que la demandada en la Resolución 6753 de 16 de mayo de 2019 que revoco el acto demandado, no reconoce el valor total de lo cancelado por la señora LAURA SOCORRO RIVERO CASTELLANOS, solo devolvió el 80% debiendo adelantar esta otro proceso para el pago del restante 20%

Adicionalmente, la resolución 6753 fue notificada el 11 de octubre de 2019, o sea, cuando a la demandada se le notifica la demanda en su contra, no tenía conocimiento de esta resolución.

En este orden la resolución 6753 del 16 de mayo de 2019 adquirió firmeza para su respectiva ejecutoria después de su notificación, el 11 de octubre de 2019 y no al momento en que fue proferida, razón para invocar la no confirmación de la providencia impugnada.

3.2 De la Dirección de Transito de Bucaramanga.

Señala que la juez no tuvo en cuenta que la señora Laura Socorro Riveros de Castellanos radica ante la Dirección de Transito de Bucaramanga el 4 de mayo de 2017 derecho de petición, de cuyo contenido se infiere el conocimiento previo de la omisión. La misma demandante informa en este derecho, “el pago del impuesto lo hice por estar ordenado por ustedes las medidas de embargo de mis bienes y los requerimientos constantes del cual fui objeto de parte de la Dirección de Transito de Bucaramanga durante muchos años”.

Lo anterior indica que no es cierto que solo hasta julio de 2017 cuando adelanto las solicitudes tuvo conocimiento de que aun permanecía como propietaria del vehículo XKI 286. Además el pago del impuesto lo realizo en abril de 2017.

De otra parte, tenía conocimiento del proceso de cobro coactivo y de las medidas de embargo decretadas dentro de este proceso, así no se hubiera presentado ante la Dirección sino hasta mayo de 2017 con el derecho de petición mencionado.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 12 del DL 806 de 2020 es competente la Sala para decidir en segunda instancia el recurso de apelación interpuesto contra el auto que resuelve excepciones.

2. De la inepta demanda.

2.1 Consideración previa –la competencia en segunda instancia-

Tal como quedo consignado ab initio, la que el juez denomino inepta demanda por decaimiento del acto administrativo es aspecto talmente ajeno a esta excepción.

De conformidad con el artículo 101 del CGP la inepta demanda se presenta por deficiencia en los aspectos formales de la misma o por indebida acumulación de pretensiones, por tanto no puede calificar como este tipo de excepción lo resuelto por el a quo. En este orden de ideas, debió asumir tal decisión en la etapa de saneamiento del proceso.

Siendo así, el recurso de apelación se torna improcedente, cuando la decisión tomada no implica la terminación del proceso. En el asunto de estudio el juez

dispuso la terminación del proceso en relación con el Departamento de Santander, por lo que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 243 -3 de la ley 1437 de 2011 el auto que así lo ordena es apelable.

2.2 Análisis

El artículo 95 del CPACA dispone:

La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

La demanda se radica el 24 de abril de 2019, la admisión de la demanda el 5 de julio de 2019 y el acto de revocatoria el 16 de mayo de 2019, o sea, en oportunidad.

No es de recibo lo afirmado por el demandante como argumento para controvertir la decisión del a quo, en cuanto a que la actora no tenía conocimiento de la revocatoria pues le fue notificada en octubre, ya que la condición que contempla la ley es proferir la decisión antes de la notificación del auto admisorio, sin que esté sujeta a la notificación. Se trata de un tema de competencia en el tiempo para la administración, que impone en la oportunidad citada la expedición del acto

Ahora, qué efectos tiene esa revocatoria? En relación con la demandante mientras el acto administrativo no le hubiere sido notificado, la decisión no puede producir efectos legales, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales.¹ De donde puede afirmarse que lo fue hasta que se surtió la notificación.

En el proceso, no es del caso predicar a la fecha en que fue expedida la providencia cuestionada, que no se cumplió con lo dispuesto en la norma sobre la oportunidad para que opere la revocatoria, razón por la cual puede afirmarse, en principio, que el acto acusado perdió vigencia y en consecuencia acaeció la pérdida de ejecutoria en los términos del artículo 91 de la ley 1437 de 2011.

Sin embargo, ¿ correspondía en esta etapa inicial determinar su ocurrencia y la pérdida de fuerza ejecutoria, para declarar la carencia de objeto por sustracción de materia?. En el caso concreto NO. No por las razones que esgrime el apelante de firmeza del acto administrativo, sino porque dicho acto –el revocado- produjo efectos jurídicos en el tiempo privando a la peticionaria de disponer del dinero que había cancelado sin estar obligada a ello. Esto significa que el estudio de legalidad de la resolución 16023 de 29 de octubre de 2017 debe asumirse en la sentencia, máxime cuando el recurrente pone de presente que no fue devuelto en su totalidad el dinero, sino que tal reintegro representa solo un 80% y adicionalmente las pretensiones de restablecimiento del derecho deben definirse en el evento de que el acto se advierta viciado.

3. De la caducidad

El medio ejercido persigue la reparación del daño por la omisión de la Dirección de Transito de Bucaramanga, de registrar como propietario al señor Hernando Fuentes

¹ Artículo 72 ley 1437 de 2011

Saavedra, daño que se traduce en la cancelación del impuesto por parte de la demandante Laura Socorro Riveros.

El artículo 164 numeral 2 literal j) del CPCA señala: “Cuando se pretenda la reparación Directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo...”

Al tenor de la disposición transcrita, para efectos del punto de partida del término de caducidad ha de considerarse la ocurrencia de **la acción u omisión causante del daño**, en los casos en que junto con la acción u omisión se evidencia el daño, o cuando tuvo o debió tener conocimiento del mismo, eventos en los que el daño no se advierte en el momento de la actuación de la administración.

Lo anterior porque, la responsabilidad extracontractual no impone la mera omisión sino que esta debe ser generadora de un daño.

En el asunto analizado, no existe duda de la omisión en que incurrió la Dirección de Tránsito de Bucaramanga y que se mantuvo en el tiempo hasta que se hizo efectiva la corrección del registro con el propietario que correspondía.

En qué momento tuvo la demandante conocimiento de dicha omisión causante de un daño? Examinado el proceso coactivo que le adelantó la Dirección de Tránsito de Bucaramanga por el no pago del impuesto de placa sobre el vehículo XK286, así como el que curso en la dirección fiscal del Departamento de Santander por el no pago del impuesto vehicular, no existe constancia alguna de que las decisiones tomadas al interior de dichos procesos hayan sido conocidas por la accionante.

Y si tomamos el derecho de petición a que alude el recurrente en su contenido puede inferirse que antes del 4 de mayo de 2017, tenía conocimiento de la no inscripción del real propietario en el registro y de que ella seguía figurando. Pero cuando se concreta el daño que anuncia la demanda como antijurídico?. El 7 de abril de 2017² cuando por razón del coactivo adelantado en su contra cancela el impuesto adeudado, siendo esta una fecha cierta a partir de la cual inicia el cómputo del término de caducidad.

Lo anterior, por cuanto el daño, determinante elemento de la responsabilidad se consolida en este momento. Y es que la sola omisión no es generadora de responsabilidad, pues bien podía la administración corregir su error en cualquier oportunidad sin que la demandante se hubiera enterado, o haberlo corregido a petición de esta, sin la ocurrencia de un daño. En consecuencia, al amparo de la norma, la omisión causante del daño se concreta el 7 de abril de 2017.

La demandante estaba en tiempo hábil para acudir a la jurisdicción hasta el 8 de abril de 2019. Tomando el término de suspensión por razón de la conciliación este vencería el 25 de abril de 2019. La demanda fue presentada el 24 de abril sin que a esa fecha hubiera operado la caducidad.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE

² Fl 23 y 24 expediente digital

PRIMERO: REVOCASE el numeral tercero de la providencia apelada y en su lugar se declara no probada la excepción de inepta demanda declarada de oficio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONFIRMASE en lo demás.

TERCERO: Oportunamente devuélvase al juzgado de origen, previas las constancias de rigor, para que imparta el trámite que legalmente corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Aprobado por la Sala como consta en Acta No.009 /2021

Revisado y Aprobado en Herramienta Tecnológica TEAMS

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Magistrada

Aprobado en Herramienta Tecnológica TEAMS

JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Magistrado

SALVA VOTO

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado: 680013333005-2019-00208-01
Demandante: LAURA SOCORRO RIVEROS
Demandado: DEPARTAMENTO DE SANTANDER Y DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA.

SALVAMENTO DE VOTO

Con mi acostumbrado respeto por la opinión de mis compañeros de Sala, me permito exponer los motivos por los cuales me aparto de lo decidido en esta providencia, por medio de la cual se confirma la providencia recurrida, en la cual se deciden excepción previa de caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con acumulación de pretensiones de Reparación Directa.

En el presente caso se persigue la reparación del daño por la omisión de la Dirección de Transito de Bucaramanga, de registrar como propietario al señor Hernando Fuentes Saavedra, daño que se traduce en la cancelación del impuesto por parte de la demandante Laura Socorro Riveros.

Considero que, en este caso el termino de caducidad de Reparación Directa no se debe contar a partir de la fecha en que la demandante Laura Socorro Riveros canceló el impuesto adeudado, sino desde la fecha en que ésta se entera que debe cancelar dicho impuesto según se acredite en el proceso de cobro coactivo iniciado en su contra, pues es ahí cuando la demandante tuvo o debió tener conocimiento del daño, a la luz del Artículo 164 Numeral 2 Literal i) del CPCA¹.

En esos términos dejo rendido mi salvamento.

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)
MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado

¹ i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAG PONENTE: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO	680012333000 2020 00903 00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES	JUAN ALBERTO PAVA CAPACHO ZOBAYDA PAVA CAPACHO GERMAN PAVA CAPACHO ZAIDA ROSA PAVA CAPACHO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA, SANTANDER
TRÁMITE	AUTO RECHAZA DEMANDA POR CADUCIDAD
TEMA	TRIBUTARIO
NOTIFICACIONES JUDICIALES	radq1colectivoabogados@hotmail.com

Se encuentra el proceso de la referencia al despacho para considerar sobre su admisión, a lo que se procedería de no ser porque se observa que la misma se encuentra afectada por el fenómeno jurídico de la caducidad, por lo siguiente:

1. El artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 señala que, “*la demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales*”

2. En el caso en concreto se pretende por el demandante la nulidad de la Resolución No. 11279 del 1 de octubre de 2019 que resolvió las excepciones y ordenó seguir adelante la ejecución, junto a la Resolución No. 16.146 del 18 de diciembre de 2019 por la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No 11279, la cual fue notificada según afirma la parte demandante el día 23 de diciembre de 2019.

3. A partir de lo precedente para el despacho, la caducidad del medio de control incoado empieza a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación de la Resolución No. 16.146 del 18 de diciembre de 2019 por la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No 11279 esto es el día 24 de diciembre de 2019, término que vencía el **24 de abril del año 2020**.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que mediante el Decreto 564 de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*” se ordenó la suspensión del término de prescripción y caducidad para ejercer medios de control ante la Rama Judicial y en inciso segundo del Art. 1 de dicha norma se dispuso lo siguiente:

“El conteo los términos prescripción y caducidad se reanuda a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir prescripción o inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente”.

Teniendo en cuenta que los términos se suspendieron desde el **16 de marzo** hasta el **01 de julio** como causa de la pandemia generada por el Covid-19, y se reanudaron el **2 de julio**, entre la fecha de suspensión - 16 de marzo y el 24 de abril – fecha en que fenecería el término de caducidad - faltaban menos de 30 días hábiles¹ para que venciera el término de caducidad, la parte actora contaba con un mes desde la reanudación de términos para presentar la demanda. Así las cosas, el término vencería el **2 de agosto**.

Ahora bien, si en gracia de discusión se entendiera que el término entre el 16 de marzo y el 24 de abril de 2020 se determina en días no hábiles, el periodo restante sería de un mes y 8 días, por lo que el plazo máximo para presentar la demanda vencería el **10 de agosto de 2020**.

Así las cosas, habiéndose impetrado la demanda el **07 de octubre del 2020** concluye la Sala que fue interpuesta de manera extemporánea ya que en uno u otro caso ha fenecido el término de caducidad, por lo que se rechazará de plano la demanda. .

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHÁZASE POR CADUCIDAD la demanda de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

¹ El artículo 70 del Código Civil subrogado por el artículo 62 del Código de Régimen Político y Municipal, estipula: “En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el {ultimo día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil”

SEGUNDO: EJECUTORIADA esta providencia archívese el expediente, previas las constancias de rigor, para que imparta el trámite que legalmente corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobado en Sala virtual. Acta No. 009 de 2021.

Aprobado en herramienta TEAMS
FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
Magistrada

Aclaración de voto
Aprobado en herramienta TEAMS
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

Aclaración de voto
Aprobado en herramienta TEAMS
MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO
Magistrado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado: 680012333000 2020 00903 00
Demandante: JUAN ALBERTO PAVA CAPACHO
ZOBAYDA PAVA CAPACHO
GERMAN PAVA CAPACHO
ZAIDA ROSA PAVA CAPACHO
Demandado: MUNICIPIO DE PIEDECUESTA, SANTANDER

ACLARACIÓN DE VOTO

Con mí acostumbrado respeto por la opinión de mis compañeros de Sala, y encontrándome conforme con la decisión tomada, me permito aclarar mi voto en los siguientes términos:

En el presente caso, estoy de acuerdo con la decisión tomada en esta providencia, en el sentido de rechazar la demanda por caducidad, no obstante, SE ACLARA que, al realizar el conteo de días señalado en el Decreto 564 de 2020 para dar aplicación a la suspensión de términos, deberán tenerse en cuenta los días calendario y no únicamente los días hábiles, por cuanto el término de caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho corresponde a 4 meses y los términos de meses y años se computan según el calendario, lo anterior, de conformidad con el Artículo 62 de la Ley 4ª de 1913¹.

En esos términos dejo rendida mi aclaración.

Respetuosamente,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)
MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado

¹ **Artículo 62.** En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. **Los de meses y años se computan según el calendario;** pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrada Ponente: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	680012333000-2021-00154-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	CARMELO JOSE CASTILLA
DEMANDADO:	SANDRA MARCELA RUA ACEVEDO
CORREOS ELECTRONICOS:	<p>DEMANDANTE: abogadocastill@hotmail.com</p> <p>DEMANDADO: sandra.rua@barrancabermeja.gov.co</p> <p>INTERESADOS: contactenos@barrancabermeja.gov.co defensajuridica@barrancabermeja.gov.co</p> <p>MINISTERIO PUBLICO: yvillareal@procuraduria.gov.co</p>
ASUNTO:	CORRE TRASLADO DE LA MEDIDA CAUTELAR APLICANDO EL CRITERIO DE UNIFICACIÓN- CONSEJO DE ESTADO- AUTO DE FECHA 26 DE NOVIEMBRE DE 2020.

Ha venido el proceso de la referencia al Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda, sin embargo, se advierte que, el demandante solicita la suspensión provisional de los efectos del acto acusado - Decreto 019 de 2021-, corregido mediante el Decreto 50 de 2021 expedido por el Alcalde de Barrancabermeja, el nombramiento de la demandada y el acta de posesión No. 009 del 22 de enero de 2021.

Por lo anterior, dando aplicación al criterio de unificación contenido en el auto de fecha 26 de noviembre de 2020, proferido por el H. Consejo de Estado, relacionado con el trámite de medidas cautelares para el Medio de Control Electoral y su compatibilidad con el artículo 233 del CPACA, se ordenará antes de la admisión de la demanda correr traslado de la medida cautelar solicitada al demandado por el termino de **CINCO (5) DÍAS**, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, de conformidad con lo expuesto en el inciso segundo del artículo 233 del CPACA y el artículo 201A de la Ley 2080 de 2021. Vencido dicho termino, ingresará el expediente al despacho para resolver sobre su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO de la solicitud de medida de suspensión provisional elevada por la parte demandante al demandado, por el termino de **CINCO (05) DÍAS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por intermedio de la Auxiliar Judicial del Despacho, efectúense las anotaciones en el Sistema Judicial –Justicia Siglo XXI.

TERCERO: Vencido el termino de traslado, ingrese el expediente al Despacho, para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
Magistrada Ponente

Firmado Por:

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA
MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD
DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7f169f341b44d965ab0eb065c27a6e56eeeb017dbd4df35534684eb253afcee6

Documento generado en 03/03/2021 09:02:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrada Ponente: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	680012333000-2021-00156-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	CARLOS ARTURO GUEVARA VILLACORTE
DEMANDADO:	JOSE AGUSTIN QUENCHO ANGARITA- SECRETARÍO DE TALENTO HUMANO.
CORREOS ELECTRONICOS:	DEMANDANTE: abogadocastill@hotmail.com DEMANDADO: sandra.rua@barrancabermeja.gov.co Vinculado: contactenos@barrancabermeja.gov.co; defensajuridica@barrancabermeja.gov.co Ministerio Publico yvillareal@procuraduria.gov.co
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Se encuentra el proceso al Despacho para resolver respecto de la admisión de la demanda, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

En ejercicio del medio de control de NULIDAD ELECTORAL acude ante esta Corporación el señor CARLOS ARTURO GUEVARA VILLACORTE pretendiendo se declare la nulidad del acto de nombramiento Decreto No. 032 de 2021 del señor AGUSTÍN QUENCHO ANGARITA como Secretario de Talento Humano Código 020, Grado 02 de la Alcaldía de Barrancabermeja, por considerar que el acto se expidió con infracción de las normas en que debería fundarse, esto es, el artículo 122 de la Constitución Política de Colombia.

En virtud de lo dispuesto por el artículo 166 remisión expresa del artículo 296 del CPACA, señala que a la demanda deberá acompañarse:

(...) Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la

oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.”

Conforme a lo anterior, advierte el Despacho que el demandante no aportó copia del acto demandado, esto es, el Decreto 032 de 2021, lo cual constituye un presupuesto procesal de la demanda y su falta impide que la misma sea admitida, además de que se resuelva la medida de suspensión provisional solicitada, razones estas suficientes para que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 276 de la Ley 1437 de 2011, se conceda a la parte actora el término de tres (3) días para que corrija la demanda y en consecuencia aporte copia del acto demandado. DEBERÀ ENVIAR COPIA DEL MISMO POR MEDIO ELECTRONICO O FISICO AL DEMANDADO. Una vez cumplido lo anterior, se resolverá sobre la admisión de la demanda y la medida cautelar.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por CARLOS ARTURO GUEVARA VILLACORTE, dentro del medio de control de NULIDAD ELECTORAL contra JOSE AGUSTÍN QUENCHO ANGARITA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER al señor CARLOS ARTURO GUEVARA VILLACORTE, el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que la subsane en los defectos advertidos en esta providencia, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: NOTÍFQUESE al demandante a través del correo electrónico informado en la demanda y por mensaje de datos con la inserción de esta providencia y, además, con fijación de estado electrónico.

CUARTO: Por intermedio de la Auxiliar Judicial del Despacho, efectúense las anotaciones en el Sistema Judicial –Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Magistrada.

Firmado Por:

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA**

**MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD
DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**bc52ce787cc1d7ecbda8b0c097857e31f9dcdb336a916f2878243dcc014beb2
d**

Documento generado en 03/03/2021 09:03:10 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**